



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA  
DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO  
DE APELACION EN MATERIA PENAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA TERESA CAMPOS MERCADO**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
I.- FUNDAMENTACION JURIDICA EN MEXICO .....	1
1.- Constitución de 1917 .....	3
2.- Código de Procedimientos Penales .....	12
3.- Ley de Amparo .....	18
II.- CONCEPTO DE AGRAVIO .....	21
1.- Definición .....	22
2.- Diversas acepciones .....	26
a).- Agravio en materia Penal .....	27
b).- Agravio en materia Civil .....	28
c).- Agravio en materia de Amparo .....	32
III.- LA SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS .....	34
1.- Conceptualización .....	40
2.- Opiniones .....	45
a).- A favor de la suplencia .....	47
b).- En contra de la suplencia .....	62
3.- Jurisprudencia .....	82
IV.- EL ACTO DE EXPRESION DE AGRAVIOS .....	98
1.- Desde la interposición del recurso .....	103
2.- En la audiencia de vista .....	105

CONCLUSIONES .....	109
BIBLIOGRAFIA .....	115
LEGISLACION .....	120

## INTRODUCCION.

La Suplencia de la deficiencia de los agravios en el Recurso de Apelación, ha sido una problemática poco estudiada y analizada por nuestra doctrina; no obstante que dicha suplencia representa uno de los puntos esenciales y medulares dentro de nuestra práctica forense, toda vez que su aplicación dentro de la legislación ha dado origen a una serie de controversias, que por desgracia no han sido solucionadas.

Por otra parte, una de las hipótesis a resolver en nuestro presente trabajo es ubicar y analizar el problema a través de la interrogante: ¿debe suplirse la deficiencia de los agravios o los agravios mismos?; interrogante esta que nos llevará 'a fuerteiori' a analizar las diversas doctrinas que se inclinan a favor de la suplencia de los agravios y las que se manifiestan en contra. Veremos que las doctrinas en pro de la suplencia, han tomado con exagerada rigidez criterios enmarcados fundamentalmente por el extremado proteccionis

nismo, el cual ha dado lugar a que se modifique la voluntad del legislador; quien desde luego, para crear normas jurídico-penales, ha tomado en cuenta criterios que encierran protección de quien se encuentra privado de su libertad sujeto a un proceso.

Así mismo, a través del desarrollo del presente trabajo, hemos podido diferenciar los términos: "suplencia de la deficiencia de los agravios", de "suplencia de los agravios", - ya que una, la primera, significa que existen los agravios - pero manifestados de manera imperfecta o imprecisa; la segunda que se omitió expresarlos.

Nos ha parecido importante señalar en nuestro trabajo, la jurisprudencia engendrada por nuestro máximo tribunal - en relación a nuestro tema de estudio, ya que al parecer -- éste ha emitido interpretaciones equívocas, que han sembrado - controversias en el alcance y planteamiento de los preceptos - reguladores de la suplencia; que de una manera u otra han - conducido a que el tribunal de Alzada, con un criterio poco jurídico, supla de manera indiscriminada la falta total de - agravios, lo que origina como consecuencia inmediata que el -

órgano 'ad quem' se convierte en juez y parte, violando con ello este principio.

Consideramos necesario mencionar en nuestra tesis los puntos de vista que han dado los doctos en Derecho sobre si al Ministerio Público se le debe o no suplir la deficiencia en la expresión de agravios; argumentando unos que, por ser éste un técnico en Derecho no procede subsanar sus deficiencias; mientras que otros sostienen que tal suplencia no procede, toda vez que el Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, siempre es Autoridad. Consideraciones estas que analizaremos y contraponemos desde un punto de vista jurídico y que nos llevarán a resolver si tal suplencia procede o no.

De igual modo nuestro trabajo pretende, de una manera modesta, dar una definición del concepto agravio que pretenda si es posible, darnos una idea y explicación más congruente de la importancia que este juega en la suplencia de la deficiencia en el Recurso de Apelación.

Así mismo, consideramos de vital importancia, como -

en todo desarrollo de una auténtica investigación -jurídica- señalar la fundamentación jurídica de nuestro tema a estudio, - siendo que esta es la base sobre la cual girará la ubicación y conceptualización de la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación en materia penal.

Finalmente, hemos pretendido trasladar la problemática de la suplencia a un plano netamente práctico, es decir, su desarrollo y planteamiento en el procedimiento penal, a través de su regulación adjetiva en el ordenamiento procesal penal; - para saber si es posible o no enriquecer o perfeccionar o - aumentar los agravios en la audiencia de vista.

En base a los precedentes planteamientos, como interrogantes a resolver en la presente tesis, hemos pretendido, -- con ello, satisfacer una inquietud surgida en nuestra vida -- profesional; y con la cual esperamos dar respuesta a la problemática que entraña la suplencia de los agravios, con las - limitaciones que esto origina pero con un esfuerzo y ánimo -- ilimitado de nuestra parte, esperamos que el presente cumpla - con su cometido.



C A P I T U L O I  
FUNDAMENTACION JURIDICA EN  
MEXICO.

En el presente capítulo haremos el análisis de los preceptos jurídicos sobre los cuales se apoya nuestra Institución a estudio denominado La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación.

Iniciaremos con nuestra Constitución de 1917, continuaremos con el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que data de 1931; y con el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, finalmente nos referiremos a la Ley de Amparo vigente en el Distrito Federal.

Dentro de nuestro análisis, iremos desprendiendo los elementos -- más interesantes que, desde luego, nos servirán de base para el desarrollo integral de nuestro trabajo y que en su oportunidad nos permitirán estar en aptitud de exponer nuestra opinión.

Sin embargo, antes de iniciar el estudio sobre la fundamentación jurídica, es importante señalar que nos referiremos a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; aún cuando éste no sea nuestro tema central, esto en virtud de que constitucionalmente no se encuentra una base jurídica concreta y expresa sobre la Suplencia de la Deficiencia de los Agravios, siendo que esta es la base única y esencial sobre la cual gira el marco conceptual de nuestra presente tesis. No obstante esto, y mediante la modesta investigación realizada, nosotros consideramos que de la Suplencia en el Juicio de Amparo se deriva la Suplencia en el Recurso de Apelación; por lo que de esta manera nos acogemos a lo que afirma el jurista Juventino V. Castro, en el sentido de que: "Todo esto nos lleva de la mano al primer gran Instituto derivado de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: la suplencia de los agravios en la apelación de sentencias penales. La casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país, aceptan la última suplencia señalada, como una derivación de la suplencia constitucional, ya que es dentro del proceso penal donde tendría que rendir sus frutos la multicitada suplencia. Y dentro del proceso penal, la suplencia sigue conservando las características de la constitucional: sólo existe cuando el apelante lo sea el reo, y siempre es en favor de éste y no del Ministerio Público".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>V. CASTRO, Juventino. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de Amparo. Ed. Jus. México 1953. P. 51.

De ahí que, mediante el estudio somero del primer instituto señalado, nos iremos, poco a poco, introduciendo a nuestro tema hasta llegar, como ya lo señalábamos, al vigente Código de Procedimientos Penales que es donde, para nosotros, se encuentra de manera precisa y concreta nuestra institución a estudio.

#### 1.- CONSTITUCION DE 1917.

Aún cuando no sea materia de estudio los antecedentes históricos de nuestro tema, creemos que es necesario dejar asentado que ni en nuestra Constitución de 1857, cuyo artículo 102 regulaba la procedencia del amparo, ni la reforma que sufrió tal precepto, el 12 de Noviembre de -- 1908, contemplaba la suplencia; y fue hasta nuestra actual Carta Magna que apareció la suplencia de la deficiencia de la queja:

Sin embargo, en nuestra Ley Fundamental de 1917, no se encuentra la exposición de motivos que tuvo el Congreso Constituyente de Querétaro para la creación de la Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación.\* De ahí que Armando Chávez Camacho, refi--

\*

---

Véase el Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1916. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1983. México 1983. -- Ed. Porrúa. P. 745 a 764.

riéndose a la creación de dicha suplencia, manifiesta que: "... la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la Ciudad de Querétaro - capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de Enero de 1917. Fueron sus padres 139 o 140 diputados (su número no ha sido averiguado suficientemente). La suplencia de la deficiencia de la queja - no tiene historia como sucede con las damas decentes y con los pueblos-felices".<sup>2</sup> En cuanto al pensamiento expuesto por el citado autor, nos resulta difícil desprender que, la creación y motivación de esta figura, obviamente, se debe a un fin proteccionista de quien se encuentra sujeto a un proceso o de quien por carencias económicas no está en posibilidades de defenderse óptimamente.

Ahora bien, es el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental el precepto que establece la suplencia y, dentro de ésta, se encuentra en el Título Tercero, Capítulo IV cuyo rubro es del Poder Judicial; y para -- los efectos de nuestro estudio, sólo nos interesarán algunas partes del numeral aludido, tales como su fracción I, y los párrafos segundo y ter cero de la fracción II, que están íntimamente ligados con el tema a estudio; por lo que pasamos a transcribirlos:

---

2

CHAVEZ CAMACHO, Armando. La suplencia de la deficiencia de la queja.-  
Revista Jus. Núm. 67. Feb. 1944. P. 89.

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103\*, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que detemine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

II.- ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado -

---

\*

Recuérdese que el artículo 103 Constitucional se refiere a que: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o -

sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley - que no es exactamente aplicable al caso".

De las partes reproducidas del artículo constitucional precedente - podemos desprender los siguientes puntos:

1º) En cuanto a la parte inicial, desprendemos que se consagra el principio de la prosecución judicial del amparo; que consiste en que las controversias a que se refiere el artículo 103, se tramitarán a través - de un verdadero proceso judicial en el que se observarán las formas jurídicas adjetivas, y las cuales obviamente, va a fijar el Derecho Procesal dentro del cual, las partes, van a defender sus respectivas pretensiones.

2º) La fracción primera contiene el principio de iniciativa o instantancia de parte, lo que significa que el juicio de amparo se promueve a petición de parte afectada, es decir, por vía de acción, a contrario sensu, no puede tramitarse de oficio por el Tribunal de Alzada, de esta manera pensamos que se evita el desequilibrio entre los poderes del Estado

---

restrinjan la soberanía de los Estados y III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ya que de modo contrario estos mismos impugnarían la actuación de los demás. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, ha manifestado que: "Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente esto sería - visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o el agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando públicamente sea declarada inconstitucional".<sup>3</sup>

Así, mediante el principio contenido en la primera fracción, deducimos que nuestro sistema de control constitucional es el denominado control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional cuya característica, entre otras, es que la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que sufre un agravio en su esfera jurídica<sup>4</sup>; recordemos-

---

3

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa. México 1982 P. 269.

4

Idem. P. 159.

que en el sistema de control de constitucionalidad por órgano político - la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal al efecto de que el órgano de control declare dicha inconstitucionalidad.

39) Por lo que respecta al párrafo segundo de la fracción II, diremos que, en primer lugar, es aquí donde se habla de suplir la queja - deficiente, por ende deducimos que para que pueda suplirse tal deficiencia lo que debe preceder, a este acto, es la queja misma en virtud de que no puede suplirse lo que no existe; en segundo lugar, si afirmamos que el juicio de amparo es un medio de control de la constitución, es decir que su propósito es, en todo momento, mantener indemne nuestra Ley Fundamental protegiendo su supremacía jurídica (artículo-133 constitucional), entonces pensaremos que el juicio de amparo para su cometido, procederá contra actos de autoridad y leyes ordinarias o secundarias que violasen el orden establecido por ella y que por lo tanto hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

40) Finalmente, el tercer párrafo nos menciona nuevamente la su---plencia de la deficiencia de la queja tanto en materia penal como - en materia de trabajo.

A este respecto cabe hacer la siguiente reflexión a guisa de ante



cedente; que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de - trabajo surge con la reforma que tiene nuestra Constitución del 17, pu-- blicada en el Diario Oficial de Febrero de 1951, quedando como aparece - actualmente, argumentándose en la exposición demotivos de tal reforma, - que también se supliría la deficiencia de la queja en amparos en materia laboral porque el artículo 123 Constitucional contiene normas tutelares de los derechos de la clase trabajadora y porque esta clase no está en - posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos t<sup>u</sup> nicos; es por esto que el legislador amplió el beneficio de la suplencia plasmando dentro del tercer párrafo del artículo que nos ocupa, a la ma- teria de: trabajo.

Continuando con nuestro análisis, tanto el segundo como el ter-- cer párrafo utilizan el verbo "podrá" que indudablemente nos condu- ce a pensar que dicha facultad de suplir es una facultad discrecio-- nal porque de otra manera, si pensáramos que es obligatoria se uti- lizaría el verbo "deberá" que vendría a ser la orden imperativa de rea- lizar tal facultad y, al efecto, Juventino V. Castro señala que este -- punto no merecería mayor comentario si no fuera porque en ocasiones se ha pretendido que la suplencia no constituye una facultad sino una- obligación legal<sup>5</sup>; y de la misma manera lo reitera Ignacio Burgoa al

---

5

V. CASTRO, Juventino. Op. cit. Pp. 72-73.

manifestar: "la facultad de suplir la dericiencia de la queja es discrecional en amparos sobre materia penal... pueden según su prudente arbitrio y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible ejercitarlo o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (artículo 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 76 párrafos segundo, tercero y cuarto, respectivamente), emplean la locución optativa ("podrá suplirse") en vez de una imperativa ("deberá suplirse" o "se suplirá").<sup>6</sup>

El mismo párrafo establece que tanto en materia penal como de trabajo, se suplirá la deficiencia de la queja cuando se encuentre -- que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal cuando se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. -- Podríamos decir que esta parte establece lo que Juventino V. Castro llama: "la suplencia de la defensa deficiente"<sup>7</sup>, es decir, ya no sólo se va a suplir la deficiencia de la queja, sino también la --

---

<sup>6</sup>  
BURGOA, Ignacio. Op. cit. P. 299.

<sup>7</sup>  
V. CASTRO, Juventino. Op. cit. P. 71.

ineptitud o negligencia de la defensa cuando por violaciones durante el procedimiento no haya interpuesto el remedio jurídico que pudiera restablecer tal violación, o habiéndolo interpuesto no lo haya hecho de manera eficiente o con la suficiente pericia.

Ahora bien, casi al final del párrafo se establece, según creemos, la exclusividad de la suplencia en materia Penal, pues cuando este establece: "... y en materia penal! cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", está dejando -- ver que se excluye la materia de trabajo, y esto es obvio.

En efecto, recordemos que el artículo 14 Constitucional contiene el principio de la exacta aplicación de la ley penal, tal exactitud no opera en materia civil toda vez que en ella los conflictos pueden dirimirse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho (Véase artículo 14 'in fine'). "Estos medios de resolución de las controversias en el orden civil no son aplicables en el Derecho Penal, porque si bien en aquél orden las controversias pueden surgir de cualquier desacuerdo de voluntades, estén o no previstas en la ley, en materia penal no habrá más delitos que los establecidos por las leyes -- aplicadas éstas literalmente".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. P. 159.

Sobre esta tesis, siendo el artículo 14 una garantía constitucional, debe ser observada obligatoriamente y cualquier transgresión implicaría una violación que desde luego, daría lugar al juicio de amparo.

De esta manera y en cuanto a la fundamentación jurídica constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja concluimos:

El artículo 107 constitucional contiene los principios de prosecución judicial, de instancia de parte, y el exacta aplicación de la ley penal.

La suplencia de la deficiencia de la queja es una facultad discrecional.

La suplencia de la deficiencia de la queja, pese a su importancia, sólo se encuentra regulada en dos párrafos de nuestra Ley Fundamental.

## 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación en Materia Penal, materia de nuestro estudio, se encuentra regulada dentro del Código de Procedimientos Penales para el --

Distrito Federal en el artículo 415; y en el 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El numeral 415 se ubica dentro del Título Cuarto en el rubro de "Recursos", capítulo III de la "Apelación"; mientras que el artículo 364 se ubica dentro del Título Décimo denominado "Recursos" - en el Capítulo II de la "Apelación".

Antes de iniciar el análisis sobre la fundamentación jurídica procesal de la suplicia de la deficiencia de los agravios en la Apelación, es conveniente señalar que ambos preceptos, antes señalados, guardan gran semejanza en sus puntos esenciales por lo que haremos el análisis de manera general aludiendo al mismo tiempo a estos dos.

En efecto, del análisis ~~exegético~~ de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que dichos preceptos establecen en el mismo sentido la procedencia del Recurso de Apelación y el de la Suplicia de los Agravios; para lo cual procedemos a su cita textual:

"ARTICULO 415.- La segunda instancia -  
solamente se abrirá a petición de -  
parte legítima, para resolver sobre

los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

"ARTICULO 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente".

Como señalábamos en líneas anteriores, los preceptos aludidos se ubican dentro del capítulo denominado "Apelación", por lo que consideramos conveniente definir este recurso, ya que es dentro de éste en el cual se origina la Buplencia de la Deficiencia de los Agravios, además haremos una brevísima referencia a dicho recurso.

La palabra Apelación, deriva del latín 'apellatio' que significa llamamiento o reclamación. En efecto, tal reclamación se realiza -- ante el Tribunal Superior que es a quien se le va a someter una cuestión ya resuelta en primera instancia.

El maestro Colín Sánchez define el recurso de apelación como "un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio -- Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de su perior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una resolución judicial".<sup>9</sup>

Por otra parte, y ya sobre el tema que nos ocupa, de los artículos transcritos se obtiene que el recurso de apelación se abrirá

---

9

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1980. P. 503.

a petición de parte; aquí de nuevo nos encontramos ante el principio de instancia de parte, esto es, que el recurso procede por vía de acción, dicho en otras palabras, abrirá el recurso de apelación, la persona que ha sufrido un agravio a virtud de una resolución judicial y es el afectado y sólo él a quien le incumbe el ejercicio de dicho recurso puesto que es él quien reciente en su esfera jurídica el agravio.

Dichos preceptos también establecen que el recurrente "deberá" expresar los agravios que le haya originado la resolución recurrida ya sea al momento de interponer el recurso o en la vista, y sin lugar a dudas de su contenido se infiere el aspecto predominante - el verbo "deberá", que en páginas anteriores decíamos, significa una orden imperativa, y que en el caso a análisis se refiere a la obligación por parte del recurrente de expresar sus agravios, esto es muy importante, pues será sobre ellos que deberá resolver el tribunal de alzada; en este sentido, el agravio es una 'conditio sine qua non' para la procedencia del recurso de apelación; tales agravios, establecen los numerales, serán expresados, o en el momento de la interposición de la apelación o en la vista, esto significa que se tienen dos momentos para expresarlos.

Así mismo, llegamos a la parte donde se establece la facultad discrecional de suplir la deficiencia de los agravios por parte del



tribunal de alzada; ya que los referidos artículos comentados establecen que tratándose del procesado o su defensor podrán suplirse la deficiencia de los agravios cuando por torpeza del segundo no los haya hecho valer debidamente.

Cabe señalar que el término: "no hizo valer debidamente", implica imperfección en la expresión de agravios; y a su vez esta imperfección presupone, evidentemente, la expresión de los agravios mismos, es decir, la existencia de éstos durante la substantanciación del recurso pero provistos de algún defecto y no su falta de expresión.

Terminado el análisis de este inciso, podemos concluir:

La regulación procesal de la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación se encuentra tanto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículos procesales reguladores de la suplencia contienen el principio de instancia de parte, máxime cuando el recurso de apelación se ajusta a las características del sistema penal acusatorio,

Así mismo, se denota nuevamente que la facultad de suplir la -

deficiencia de los agravios es discrecional, potestativa, y no obligatoria.

En cuanto al recurrente se utiliza la orden imperativa de que al oponer el recurso "deberá" expresar sus agravios tendiendo paralelo: dos momentos, el primero en la interposición del recurso, y el segundo es la audiencia de vista.

### 3.- LEY DE AMPARO.

Nuestra Ley de Amparo vigente, es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y es llamada Ley Reglamentaria porque es la que establece el procedimiento mediante el cual se ejerce el control de los actos de autoridad que causan u originan agravios en la esfera jurídica del gobernado.

Esta Ley de Amparo por lo tanto, regula la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, obviamente, prevista en nuestra Constitución, en su artículo 76 párrafos segundo y tercero que se ubica en el Libro primero denominado "Del Amparo en General", Título primero que establece "De las Reglas Generales", Capítulo II que lleva el rubro de "De la Capacidad y Personalidad".

El artículo señalado en sus párrafos segundo y tercero establece:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, ...

Quando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deb erán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

..."

Hemos querido transcribir parte del precepto, por cuestión de la -

metodología que hemos venido siguiendo en el presente capítulo, -- pues, como resalta a simple vista, el artículo 76 en sus párrafos señalados es copia íntegra de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 constitucional, al cual ya hemos hecho referencia.

En consecuencia, y en obvio de inútiles repeticiones, sólo reiteramos el análisis realizado en el inciso correspondiente a la fundamentación jurídica constitucional de la suplenia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación.

Terminamos concluyendo, que los párrafos segundo y tercero del -- artículo 76 de la Ley de Amparo, toman como base los principios fundamentales consignados en los párrafos segundo y tercero del numeral 107 de nuestra Carta Magna y que por lo tanto regulan de igual manera la suplenia de la deficiencia de la queja -agravios-.

C A P I T U L O II  
CONCEPTO DE AGRAVIO.

En virtud de que el recurso de apelación es procedente siempre que una resolución judicial cause agravios a una persona, o éste así lo considere, resulta pues de suma importancia conocer lo que significa el concepto de agravio y de esa manera estaremos en aptitud o en mejores condiciones de entrar ya a miestrp estido.

Apriorísticamente, pensar en agravio, nos lleva a pensar en -- ofensa o perjuicio y hablando en términos jurídicos, diríamos que esa ofensa o perjuicio trasciende a nuestra esfera jurídica, que -- como personas poseemos en un estado de Derecho como el nuestro.

No desconocemos que a la persona se le define, en el campo del Derecho, como un ente susceptible de derechos y obligaciones, por -- lo tanto, cuando esos derechos son violados o simplemente no respetados, se dice que se causa un agravio, y al surgir éste debe también existir un medio jurídico, que nos conduzca a restablecer esos

derechos.

Ahora bien, estimamos que para comprender nuestro tema, es necesario saber su significación e implicación, pues bien, sobre esta base, en el presente capítulo daremos la definición de agravio tomando como referencia las definiciones que dan algunos autores, posteriormente haremos una reflexión sobre sus diversas acepciones, pero hemos querido delimitarlos pues el concepto agravio es tan amplio - que si abarcáramos todas las materias en las que se alude a dicho precepto, nos perderíamos y nos alejaríamos de nuestro propósito.

#### 1.- DEFINICION:

Rafael Pérez Palma, define el agravio de la siguiente manera: "Consiste en la violación del derecho que la ley establece, en la violación de la ley misma y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que debe -- ser recurrida".<sup>10</sup> No estamos de acuerdo con todas las partes que integran la definición propuesta, pues si bien coincidimos con el -- autor en que el agravio consiste en la violación del derecho o de la ley misma, no coincidimos cuando manifiesta que el agravio no con

---

<sup>10</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal. Cárdenas, Editor y - Distribuidor. México 1975. P. 352.

siste en los efectos o consecuencias que la resolución que se -  
recurre crea en la persona o sus bienes ; nosotros pensamos que  
precisamente, el agravio, para considerarse como tal, debe afec--  
tar a la persona o sus biens, pues si no nos afecta entonces no  
hay agravio, en otras palabras, si no hay daño no hay agravio.

Para el maestro Colín Sánchez, agravio: "Es todo daño o -  
lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una reso-  
lución judicial".<sup>11</sup> Nos parece acertada la definición transcrita, -  
Pues incluye los elementos mas importantes del agravio, esto es,  
el elemento subjetivo (daño o lesión que sufre una "persona"), y -  
el elemento objetivo (por "violaciones a la ley en una resolución-  
judicial").

Por su parte, Fernando Arilla Bss dice: "Agravio es todo da-  
ño o gravámen causado por la violación de un precepto legal".<sup>12</sup> -  
Sólo podríamos agregar a esta definición que el daño o gravámen -  
originado por la violación de un precepto legal, debe trascender -  
a la esfera jurídica del agraviado.

Eduardo Pallares, expresa; "Agravio es lesión o perjuicio -

---

<sup>11</sup>Op. cit. P. 509.

<sup>12</sup>ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editores --  
Unidos. México 1978. P. 189.

que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial".<sup>13</sup> No es necesario hacer ningún comentario a la definición anotada, toda vez que coincidimos con ella y en nuestra opinión es completa.

Por lo que respecta al autor Rafael De Pina Vara, señala, que el agravio equivale a "Lesión -daño o perjuicio- ocasionada -- Por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación in debida de un precepto legal o por falta de aplicación del que de bió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma".<sup>14</sup> El autor señala lo que al inicio del capítulo anotamos, -agravio es daño o perjuicio pero además habla no sólo de resoluciones judiciales sino también de resoluciones administrativas y - esto es cierto, pues existe una rama del Derecho que es el Derecho Administrativo y como contencioso que es, también admite resoluciones que pueden violar o trastocar los derechos de las partes y ambos tipos de resoluciones pueden ser impugnables.

Por último, Luis Bazdresch sostiene: "Agravio es el razonamiento en que el inconforme con una resolución del juez de amparo

---

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa México 1978. P. 74.

<sup>14</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México -- 1979. P. 64.



expresa los motivos por los cuales considera que dicha resolución es ilegal".<sup>15</sup> El citado autor señala como agravio el razonamiento - que realiza el recurrente mediante el cual expresará los motivos - por los que considera que la resolución que impugna es ilegal, como se aprecia, no describe al agravio como efecto causado sino como - medio para expresarlo, pero la esencia es la misma.

De las definiciones enunciadas, podemos obtener que, en conjunto, exponen que el agravio se origina por una resolución judicial ( o en su caso administrativa), y que ésta debe ser en el sentido de -- Contraponerse a un precepto legal, debe violar una norma legal; ya en su aplicación, ya en su omisión. Esto es, el órgano jurisdiccional al dictar una resolución pasa por alto un precepto legal o --- bien aplica uno que no rige el caso concreto en el que recae tal resolución, y esta pues origina su impugnación. Por ende, tal resolución judicial debe causar un daño al recurrente.

Recordemos que el objeto del recurso de apelación es el modificar o revocar la resolución que se impugna, no mencionamos el término confirmar que señala el artículo 414 del Código de Procedi---

---

<sup>15</sup>BAZDRESCH, Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo. Edición especial de la Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. 1971. - - P. 41.

mientos Penales para el Distrito Federal; pues si bien es cierto - que el Tribunal de Alzada puede confirmar la resolución recurrida, es obvio pensar que quien interpone tal recurso, para que se modifi-- que o revoque, no espera de dicho órgano la confirmación de aqué-- llo que le perjudica.

Con anterioridad, establecimos que el recurso de apelación procede a petición de parte agraviada, lo que significa que sólo puede apelar quien sufre en su esfera jurídica un perjuicio. Al respecto, Ignacio Burgoa señala que el agravio debe ser personal y - directo, tal afirmación quiere decir que el agravio debe recaer en una persona determinada y que dicho agravio sea presente, pasado o inminentemente futuro. La persona agraviada puede ser física o moral y el perjuicio que se le cause debe ser latente.

## 2.- DIVERSAS ACEPCIONES.

El agravio, daño o perjuicio que causa una resolución judicial por la inexacta aplicación de la ley o por violación de pre-- ceptos legales, no es un término propio ni exclusivo del recurso - de apelación, ni tampoco privativo del Derecho Procesal Penal.

Analizaremos que tal concepto tienen también implicaciones en otras materias como veremos en seguida. Y aún cuando su significacado es el mismo, su tratamiento es distinto.

a).- Agravio en Materia Penal:

Los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos hablan del agravio el cual ya hemos definido, ahora nos corresponde ver sus implicaciones o sea su trascendencia dentro del Derecho Penal.

Es necesario reiterar que para que proceda el recurso de segunda instancia o apelación, tienen que existir agravios porque son éstos los que van a motivar dicho recurso; "La expresión del agravio abre la instancia; el recurso lo abre la inconformidad con la resolución notificada y expresada por el Ministerio Público o el -- Defensor diciendo que apelan de la resolución y la simple inconformidad del procesado, aún cuando no se exprese nada, es lo que --- abre el recurso".<sup>16</sup>

Ahora bien, los mismos preceptos aludidos nos señalan que tratándose del procesado o su defensor podrá suplirse la deficiencia de los agravios, esto es, el recurso de apelación uan vez interpuesto -

---

<sup>16</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal - Penal y la Legislación Mexicana. Ed. Botas. México 1958. P. 72.

por el acusado o la defensa, no podrá declararse desierto aún - cuando se expresen mal o se omita expresar los agravios; al respecto existe una abundante jurisprudencia que trataremos de analizar de manera detallada en otro capítulo.

Lo importante, y para los fines perseguidos en el presente inciso, es que en materia penal existe la suplencia. Este rubro lo - tratamos de manera somera toda vez que nuestra institución a estudio es sobre esta materia precisamente.

b).- Agravio en Materia Civil.

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal expresa:

"ARTICULO 689.- Puedan apelar:  
el litigante si creyere haber  
recibido algún agravio..."

De ahí que, en materia Civil, el artículo precitado de dicho Código Adjetivo nos habla de "agravio" en el mismo sentido que ya hemos referido o sea, la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que dañe o perjudique al apelante.

Hasta este momento se entreve una semejanza con respecto al --

agravio en materia penal, sin embargo, el numeral 705 del ordenamiento legal citado establece:

"ARTICULO 705.- En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarle la rebeldía correspondiente".

Es aquí donde se marca la diferencia, es decir, que en materia civil, sí se declara desierto el recurso por la falta de expresión de agravios, lo cual de manera definitiva no procede en materia penal como ya analizamos en el inciso inmediato anterior; empero tratándose del Ministerio Público, en materia penal, sí se puede declarar desierto el recurso, porque la no interposición de agravios presupone conformidad con la resolución.

Por otro lado, aparece otra figura característica del Derecho Privado: el desistimiento, esto es, en materia civil procede el desistimiento del recurso cuando el apelante manifiesta su voluntad en el sentido de que se tenga por no interpuesta la apelación, y como consecuencia se conforma con la resolución que había recurrido. -

Al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que el desistimiento como declaración que es debe ser expresa pero que la doctrina -- acepta el desistimiento tácito el cual consiste en realizar actos que revelen conformidad con el fallo.<sup>17</sup>

Además que la misma tramitación del recurso de apelación en materia civil es distinta, pues tratándose de una rama del Derecho Privado, se tiene que dar intervención a los contendientes, expliquemos:

Admitida la apelación, se ponen a la vista los autos por el término de seis días para que el recurrente presente el escrito de expresión de agravios que en su concepto le haya producido la resolución recurrida, y si el apelante no expresa sus agravios, entonces el recurrido o apelado puede acusar la correspondiente rebeldía y solicitar que se declare desierto el recurso; en el primer caso, esto es, si se expresan agravios y una vez transcurrido el término se corre traslado a la parte contraria por el mismo término a efecto de que conteste tales agravios.

---

<sup>17</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México -- 1971. P. 459.

Hemos dicho ya que en la materia que nos ocupa, existe el -- que pueda declararse desierto el recurso de apelación por el sólo hecho de que el recurrente no exprese agravios, de aquí, sin embargo, podríamos derivar que existe una salvedad: hasta antes de la reforma que sufrió nuestro Código Adjetivo Civil, publicada en -- Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, y en vigor el día primero de Octubre de 1984, el artículo 716 de dicho ordenamiento -- legal contemplaba lo que la doctrina ha llamado "apelación de ofi-- cio" y sólo procedía en dos casos: en los juicios de rectifica-- ción de actas del estado civil y nulidad de matrimonio. Esto significaba que tratándose de estos dos casos la segunda instancia -- se abría de oficio aún cuando las partes no expresaran agravios.-- El Tribunal revisaba la legalidad de la sentencia dictada por el juez 'a quo'; esto tenía una explicación, se trataba de juicios en que están interesados la sociedad y el Estado, en relación a su trascendencia social.

Por lo tanto, antes de la reforma mencionada, se desprendía que también procedía la suplencia, pero con exclusividad en los -- juicios señalados, situación con la cual se hacía una excepción -- al principio dispositivo y se facultaba a los Tribunales para que -- analizaran la legalidad del fallo, esto no obstante que las par-- tes se conformaran con la sentencia recaída.

Sin embargo, con la derogación del artículo 716 se vuelve a --

confirmar el principio dispositivo que caracteriza al Recurso de Apelación y se faculta a las partes a conformarse con la resolución de amparo.

c).- Agravio en Materia de Amparo:

Existe una circunstancia muy peculiar en esta materia, a saber:

En materia de amparo se habla indistintamente de agravio y -- queja. En efecto, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en sus párrafos segundo y - tercero, hablan de que se podrá suplir la deficiencia de la queja penal y del trabajo, cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso concreto.

En primer término, habla de la suplencia de la queja y en segundo habla de "el agraviado", lo cual nos conduce a pensar que los términos "Queja" y "Agravio" se manejan como sinónimos, pues si cambiásemos de lugar los conceptos no variarían el sentido, ya que podría decir dicho precepto: "se podrá suplir la deficiencia del agravio en materia penal y del trabajo cuando ha habido en -



contra del quejoso..."

En fin, nosotros consideramos que la palabra queja y quejoso son propios en materia de amparo, pero también se utiliza con el mismo significado las palabras agravio y agraviado; tal reflexión podemos apoyarla en la cita que hacemos, refiriéndonos nuevamente al multicitado Juventino V. Castro, quien al planear un problema respecto de la suplencia en materia de amparo, formula la siguiente pregunta: "¿en materia penal se suple cualquier queja o agravios deficientes...?"<sup>18</sup> (el subrayado es nuestro). De ésta manera queda de manifiesto que los conceptos suplencia y agravio son -- utilizados como sinónimos; pero en materia de apelación, es este -- último concepto el que priva.

---

18

Op. cit. P. 114.

C A P I T U L O    I I I  
LA SUPLENCIA DE LOS  
AGRAVIOS.

En el presente capítulo no pretendemos agotar la controversia que suscita el tema de la Suplencia de la Deficiencia de los --- Agravios, ni tampoco es nuestra intención afirmar que lo que vamos a encontrar es una innovación dentro del Derecho Adjetivo Penal; es simplemente nuestro propósito exponer los problemas más difíciles y medulares que representa la interposición de los agravios en el recurso de apelación, y que han tratado de resolver --- los estudiosos del Derecho Procesal y los Tribunales Judiciales;--- aún cuando tales resoluciones aportadas no nos parezcan del todo acertadas.

Si hacemos un análisis sobre las diversas opiniones de tratadistas, juristas, y aún de la misma jurisprudencia creada por --- nuestros Tribunales, estaremos en aptitud de comprender más a fondo el problema e inclusive sugerir algunas soluciones, que obviamente, pueden no ser acertadas o idóneas para resolver el problema,

pero es nuestra mejor intención el colaborar emitiendo nuestra modesta opinión.

En consecuencia, para tales efectos, es necesario iniciar el presente capítulo exponiendo los motivos que se han tenido para la creación del instituto que nos ocupa, y la naturaleza que se le ha asignado; pues como veremos, son tales motivos los que han dado origen a la problemática del tema.

Pensamos que son válidos los motivos que se han tenido para suplir la deficiencia de los agravios del procesado o su defensor, sin embargo, creemos que se han llevado hasta el extremo, pues dichas razones han originado una serie de interpretaciones inadecuadas y hasta equivocadas, de las normas que regulan la suplencia, tal y como se verá a través del desarrollo del capítulo que nos ocupa.

Respecto a la naturaleza de la suplencia, el maestro Alfonso Noriega afirma: "a) Se trata de una institución procesal-constitucional de carácter proteccionista y antiformalista; es decir, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligaría a atenerse a los

términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda. b) Es también de aplicación discrecional, es decir, que queda al arbitrio de la autoridad de control en cada caso concreto, estimar si debe o no suplir la deficiencia de la queja. Esto se infiere del texto mismo del artículo 107 constitucional, en su fracción II y en sus párrafos segundo y tercero -- que establecen que "... podrá suplirse la deficiencia de la queja..." y "podrá también suplirse la deficiencia de la queja". Idéntica redacción tienen los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo".<sup>19</sup>

Por su parte, Juventino V. Castro, considera que: "la motivación de la creación de la suplencia de la queja es la siguiente: - la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza, que las establecidas en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México -- 1975. P. 702.

<sup>20</sup>

Op. Cit. P. 51.

Vemos que ambos autores coinciden en afirmar que la suplencia tiene un carácter proteccionista y que constituye una excepción al principio formalista de estricto derecho, agregando además el maestro Noriega, que es de aplicación discrecional.

No tenemos nada que criticar a estas afirmaciones, sin embargo, pensamos que en nuestra práctica forense, como hemos señalado en líneas anteriores, se ha llevado con extremada convicción tal sentido proteccionista, pues ¿A quién se protege? ¿A quien se encuentra sujeto a proceso por la comisión de un delito? ó ¿Al ofendido y en su caso a la sociedad, que son quienes recientemente de una manera u otra, las violaciones a sus bienes jurídicamente tutelados (ya sea en su integridad física, patrimonio, etc.), como consecuencia de una conducta antijurídica realizada por un sujeto activo?,

Podríamos contestar que tal protección va encaminada a quien se ve privado de su libertad, por ser ésta uno de los mayores bienes del hombre, o de los preciados valores del ser humano. Filosóficamente nos convencería totalmente esta respuesta; pero, y ¿sería lógico pensar que se debe proteger a quien ha delinquido?, no queremos exagerar de radicales, haciendo creer que nuestra postura es anti-procesado o como quiera que se le llame; pero antes de prejuzgar tal o cual postura pasemos a referirnos a reflexio

nar algunas cuestiones sobre la materia:

¿No existe ya, una serie de garantías tanto constitucionales - como procesales, todas ellas encaminadas a proteger a quien se ve sujeto a un proceso penal?. ¿No se han abocado nuestros legisladores y nuestra jurisprudencia a proteger y a ampliar, de una manera ilimitada, las garantías del procesado?. ¿No se ha llegado - al extremo de olvidarse de la persona del ofendido, víctima, e incluso de la Sociedad misma, a la que el Estado debe garantizar -- una seguridad jurídica, en donde se respeten la persona, los bienes y los derechos de cada miembro de esa sociedad?.

Esta última interrogante ha sido tema de variados estudios, - pues al hacerse un balance entre las garantías que tiene el -- ofendido frente a las garantías que han sido otorgadas al sujeto activo, se desprende que las de éste último son, sin duda, superiores a las de aquél.

Estamos conscientes de que, desde que inicia el conflicto derivado de la comisión de un delito, que a su vez origina un proceso, surge el problema que coloca en un extremo el derecho del ofendido a la reparación del daño sufrido, y en el otro extremo - el derecho de quien ha causado una lesión, a la vida, a su libertad, o al patrimonio. Y consideramos que colocarnos en uno o en

otro extremo es arriesgado, la solución ideal sería mantenernos - en el punto medio, difícil por cierto dicha solución. Sin embargo - en el tema que nos ocupa y respecto de su fundamentación jurídica, ya analizada en el primer capítulo, nos damos cuenta que no se -- aparta de la tan ya arraigada posición de garantizar el derecho de defensa que tiene el procesado; y, como repetimos, estamos de --- acuerdo, pero de ahí a que a pesar de las disposiciones expresas - en este sentido, se quiera seguir interpretando de una manera con traria aquéllo que no deja lugar a dudas, es tomar partido de -- una postura poco científica y subjetiva, que dista mucho de una -- auténtica interpretación objetiva, racional y analítica.

Reiteramos nuevamente, y a fin de que no se nos tome por que rer ir en contra de lo establecido a favor de quien se encuentra - sujeto a un proceso, que entendemos perfectamente las razones que se han tenido para que nuestro sistema penal dé a éste tales ga rantías, lo único que deseamos es que, si se tienen preceptos jurí dicos que de manera precisa y clara regulen una situación, no tie- ne por qué seguirse insistiendo en dárselos intepretaciones cada - más amplias, con las consecuencias que ello implica y que haremos observar en su oportunidad, de tal manera que se desvirtue lo que originalmente se quiso regular por el órgano legislativo.

Pues bien, sobre lo anterior, partimos a tratar de explicar-

nuestra posición, y sobre todo, a analizar los fundamentos que tenemos para sostenernos en ella.

#### 1.- CONCEPTUALIZACION.

Es nuestro deber dar el concepto de nuestro tema, lo haremos, con la advertencia de que, como ya lo hicimos notar en el primer capítulo, nos referiremos a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja proyectada al Juicio de Amparo, por las razones que en --- aquél capítulo expusimos, aunque después de analizar las definiciones expuestas por dos autores, a los que haremos referencia, podremos dar la nuestra pero ya proyectada hacia el Recurso de -- Apelación, que lo que nos interesa.

Haciendo referencia, nuevamente, al ilustre maestro Don Alfonso Noriega, en su obra intitulada "Lecciones de Amparo", en la -- cual cita a Juventino V. Castro, a quien de manera reiterada hemos venido acudiendo, expresa:

"Suplencia de la deficiencia de la queja.- este principio o bien facultad concedida al juzgador que ha sido llamado suplencia de la deficiencia de la queja, o bien, con mayor precisión, suplencia de la queja deficiente, ha sido definido con gran acierto conceptual por el distinguido jurista Juventino V. Castro de la si---



guiente manera: "... es una institución procesal constitucional, de carácter discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".<sup>21</sup>

Por su parte, Luis Bazdresch, define la deficiencia de la queja de la siguiente manera:

"Por deficiencia de la queja se entiende que la formulación de la demanda es defectuosa por cualquier motivo".<sup>22</sup>

Podemos anotar que el maestro Alfonso Noriega llama a la -- Suplencia de la Queja Deficiente, principio o facultad concedida -- al juzgador, concepto que apoya nuestra posición que hemos venido adoptando, al repetir en varias ocasiones que la suplencia no -- constituye una obligación sino una facultad discrecional del tribunal del apelación.

---

21

Op. cit. P. 701.

22

Op. cit. P. 26.

Para hacer el análisis sobre lo afirmado por Juventino V. Cas  
tro, desmembraremos su concepto aportado y haremos un breve comen  
tario a cada parte.

Bien, nos dice que se trata de "una institución procesal ---  
constitucional, de carácter discrecional", esto es cierto, pues ya -  
dejamos establecido que la fundamentación jurídica de la suplencia -  
se encuentra tanto en nuestra Ley Fundamental como en la Ley de  
Amparo, en donde en la primera se establece como una facultad del-  
Poder Judicial y en la segunda como la forma en que se va llevar-  
a efecto tal facultad y como tal, es discrecional; sigue diciendo-  
el autor que la suplencia "integra las omisiones parciales o to-  
tales de la demanda de amparo presentado por el quejoso", aquí --  
discrepamos de Juventino V. Castro, pues si bien estamos de acue  
do en que a través de la suplencia se van a remediar las omisio  
nes parciales, no coincidimos en que también pueda remediarse la  
omisión total, pues se suple lo que existe, aunque de manera ---  
imprecisa, pero no se puede suplir lo que no se ha expresado o -  
lo que se ha omitido señalar, insistimos, se necesita que exista-  
agravio y lo que se suple es la deficiencia en la expresión del -  
mismo y no la falta total de agravio; "siempre en favor y nunca -  
en perjuicio de éste (del quejoso) con las limitaciones y bajo --  
los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales con  
ducentes", en la última parte de su concepto, hace referencia a -

que tal suplencia debe ser siempre en favor del quejoso bajo las limitaciones y requisitos que nuestra Constitución señala, pues -- bien, en esta parte hace alusión, aunque de manera indirecta, al procesado o a su defensor y al obrero (pues se excluye al Ministerio Público), pues tal es el requisito y la limitación que establece el artículo 107 de nuestra Carta Magna en sus párrafos segundo y tercero respecto de la procedencia de la suplencia, y de esta manera el autor se ciñe a lo establecido constitucionalmente, lo que nos parece acertado!

Ahora bien, el concepto expuesto por Luis Bazdresch, nos parece demasiado escueto por la importancia que tiene el conceptualizar la suplencia, sin embargo, en cuanto a la primera parte, donde firma que: "por suplencia de la queja se tiende que la formulación de la demanda es defectuosa", nos parece acertada tal opinión, pues como ya apuntábamos, precisamente la suplencia va encaminada a subsanar lo que se ha expresado de manera defectuosa o de manera imperfecta; pero cuando agrega: "por cualquier motivo", -- nos da la impresión de que tal manifestación es vaga e imprecisa, pues se puede interpretar que una demanda de amparo es defectuosa por la no interposición de agravios, en cuyo caso no debe operar la suplencia, o también puede ser defectuosa una demanda de amparo por haberse interpuesto sin los requisitos señalados en la Ley de Amparo, lo que no necesariamente debe ser falta de expresión

de agravios, sino alguna de las señaladas en el artículo 116 de la Ley de Amparo, por lo que podrá decirse que la demanda adolece de un defecto.

Por nuestra parte podemos decir que entendemos como Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación: la facultad que tiene el tribunal de alzada de subsanar los defectos o imperfecciones de que adolece la expresión de agravios hecha por el recurrente, ya en la expresión del precepto legal violado, ya en los conceptos de violación.

No hemos querido señalar "facultad discrecional" pues como facultad que es, en contraposición a "obligación", puede o no ser desplegada por el órgano a quien se le ha conferido de tal, y que obviamente ese órgano es el juez 'ad quem', quien a través de dicha facultad puede rectificar la imperfección en que puede incurrirse al expresarse los agravios que nos ha causado una resolución judicial; ahora bien tampoco hemos querido precisar el sujeto a quien va dirigida la suplencia, pues está por demás decir, que de acuerdo a nuestro sistema, sólo opera en tratándose del procesado o su defensor (artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales); aunque en nuestra opinión debe operar la suplencia en favor del Ministerio Público, como ya lo veremos pos

teriormente . Finalmente, hablamos de la suplencia ya en la expresión del precepto legal violado, ya en los -- conceptos de violación, pues son estos los dos lementos que conforman y configuran la expresión de agravios.

## 2.- OPINIONES.

Este controvertido tema, que ha sido tan poco estudiado, según nos hemos podido percatar a través de la investigación realizada, mueve a innumerables opiniones doctrinarias.

En este sentido, el autor Manuel Rivera Silva, expresa que -- existen cuatro posiciones sobre las que se inclinan algunos autores:

1º) Quienes se inclinan a pensar que la suplencia debe versar sobre los agravios que se formularon de manera endeble (revisión--parcial).

2º) Quienes opinan que a pesar de la formulación de agravios -- la revisión puede llegar hasta los agravios no expresados (revisión total).

3º) Que sin necesidad de formularse agravios (máxima defi--ciencia), se debe hacer una revisión general, y

4º) Los que se mantienen en una postura ecléctica, es decir,

si el recurrente lo interpone el inculpado, aunque no señale -- agravios, operará lo indicado en el inciso anterior y si es el - defensor quien apela, debe formular agravios y la revisión se ha ce en los términos del primer inciso.<sup>23</sup>

Por su parte Julio Acero, afirma que existen tres sistemas - respecto de las limitaciones en el debate:

1º) El sistema de la irrestricción.- que consiste en una re visión total del proceso en donde no se exige ninguna precisión o fijación de las cuestiones debatibles.

2º) El sistema del encuadramiento estricto.- consiste en que las partes inician y fijan la controversia a través de la ex-- presión y contestación de agravios.

3º) El eclecticismo.- en donde haciéndose obligatorio el con cretamiento de las quejas, puede hacerse potestativo el arbitrio de suplir sus deficiencias. El reexamen general sólo se acepta en favor del reo pero no se admite en su contra.<sup>24</sup>

---

23

Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa -- xico 1982. P. 339.

24

Cfr. ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica. Puebla 1976. Pp. 420-422.

Para los efectos de nuestro inciso, sólo analizaremos dos -- posturas: los que sostienen que debe suplirse los agravios y los que se oponen a este criterio.

a.-) A FAVOR DE LA SUPLENCIA.

Después de nuestra modesta pero exhaustiva investigación, en contramos sólo a dos autores que se inclinan a pensar que la -- suplencia no sólo debe ser sobre la simple deficiencia de los --- agravios, sino de la omisión de los mismos.

Rafael Pérez Palma manifiesta: "En lo que hace a la suplencia de la queja, es decir, a las deficiencias de la defensa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante en el sentido de que "tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación, deb3n suplir la deficiencia de los agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".

"De esta suerte, la última defensa, vuelve al propio órgano - jurisdiccional. Hay razones de sobra para que las cosas sean así equidad, justicia, humanitarismo, superación en la función juzgadora, etc. Pero cabe señalar que ahora ocurre precisamente lo contrario de lo que ocurrió en la época de la inquisición, o del Tribunal del Santo Oficio, entonces la acusación era la oficiosa-

ahora lo es la defensa".<sup>25</sup>

El citado autor se inclina a favor de la suplencia, pero no sólo a favor de la suplencia de la deficiencia de los agravios, sino a la suplencia de los agravios mismos, basándose para tal criterio, en la "abundante" jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha sostenido, en diversos criterios, que la falta de agravios constituye la máxima deficiencia.

Con posterioridad veremos el inciso que hace referencia a la jurisprudencia y será entonces el momento de analizarla, en tanto, veremos las demás partes que integran la opinión de Pérez-Palma.

Con anterioridad expusimos que Juventino V. Castro, llama a la Suplencia de la Deficiencia de los Agravios, la Suplencia de la Queja Deficiente, y Pérez Palma, como vemos, también equipara ambas figuras y recurre a la jurisprudencia engendrada por nuestro máximo tribunal y con base en ello, aduce que "la última defensa, vuelve al propio órgano jurisdiccional" y alude tam

---

25

Guía de ... P. 354.



bién a las razones para ello: equidad, justicia, humanitarismo, superación en la función juzgadora etc.

Es cierto que, dándose la facultad de suplir la deficiencia al juez 'ad quem', éste adopta funciones propias de la defensa, y de esta manera subsana errores contemplados en la expresión de agravios cuando éstos han sido presentados por el procesado o su defensor. Sin embargo, las razones que según Pérez Palma, se tienen para suplir no sólo la deficiencia sino la omisión misma de agravios, no nos parecen acertada, veamos.

En primer lugar, equidad, justicia y humanitarismo son conceptos filosóficos que cuestan no pocos esfuerzos para definirlos, ya que en torno a ellos se han propuesto varias ideas por estudiosos de la Filosofía. Desde luego, no es nuestra intención vaciar en este sentido tales proposiciones acerca de los citados conceptos, pero a fin de analizar si pueden constituir verdaderas razones para que la defensa recaiga en el órgano jurisdiccional de segunda instancia y supla la omisión de agravios, haremos una breve referencia.

La equidad, en tanto principio general de Derecho, se utiliza para cubrir las lagunas existentes en la ley. En términos generales, la equidad ha sido definida como la justicia de los -

casos particulares; esto en razón de que a falta de ley o existiendo ésta no contempla un caso, que por sus características sale del contexto establecido en la norma jurídica. Esa situación se origina porque la ley se expresa para la generalidad, por ende, es posible que con posterioridad se presenten casos que no se ubiquen dentro de la hipótesis normativa, disminuyéndose con ello la objetividad de ésta, luego no es posible dejar aquéllos casos particulares sin solución, por lo tanto debe corregirse tal omisión, que desde luego no debe ser imputable al legislador sino a la imprevisibilidad de las relaciones sociales, y tal corrección se realizará por la vía de la equidad, es decir, a través de una apreciación intuitiva de la situación o caso concreto.

En síntesis, podemos decir que la equidad corrige la ley en la medida en que esta resulta insuficiente.

El maestro Eduardo García Maynes, al referirse a la equidad, manifiesta: "En consecuencia, una resolución dictada de acuerdo con criterios de equidad, en ningún caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes. Por la misma razón, el juzgador no está autorizado para corregir, so pretexto de que su generalidad es fuente de injusticia en una situación concreta, -

las normas del derecho positivo".<sup>26</sup>

Ahora bien, si tomamos en consideración lo expuesto y decimos que hablar de equidad, es hablar de igualdad, o sea que un conflicto de derechos es resuelto tomando en cuenta la mayor igualdad posible entre los interesados y afirmar que es resuelto acatando la equidad, es lo mismo; entonces debémos pensar que, si Pérez Palma, habla de equidad, habla también de igualdad; luego al suplirse la omisión de agravios por parte del procesado o su defensor, debe pensarse que también deben suplirse los agravios del Ministerio Público; pero esto obviamente no lo considera así nuestro autor. Entonces, ¿está hablando real y conscientemente de equidad?

Por otro lado, sabemos que existen preceptos legales que de manera expresa, sencilla, precisa y claramente regulan la situación de la suplencia y que el legislador en dichos preceptos plasmó su verdadera intención: suplir sólo la deficiencia de los agravios del procesado o su defensor. En consecuencia, no tiene por qué, Rafael Pérez Palma, hacer alusión a la equidad --- frente a una hipótesis normativa que si bien, de manera general-

---

26

Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1978. - P. 385.

regulan una situación, también lo hace de tal manera que no -  
deja lugar ni a mayores interpretaciones ni mucho menos a du--  
das.

Por lo expresado consideramos que la equidad no es, de nin-  
guna manera, una razón para aceptar la suplencia de la queja -  
(agravio), y por ende que la última defensa vuelva al Tribu--  
nal de Alzada.

El segundo término que utiliza el autor es el de Justi--  
cia. Ya Domiciano Ulpiano la definía como la voluntad constan-  
te y perpetua de dar a cada uno lo suyo.

Pero resulta obvio pensar que para que se le de a cada-  
quien lo suyo, deben apreciarse las diferencias reales que ---  
existen en cada quien, pues de no ser así, todos ocuparían -  
una posición jurídica idéntica y esto no sería "justo". Ahora-  
bien, Pitágoras por su parte manifiesta que la justicia es an-  
te todo igualdad; Sobre esta base, diríamos que tanto procesa-  
do como ofendido, se encuentran en un plano de igualdad, pues ---  
mientras que aquél se encuentra sujeto a un proceso, éste se  
encuentra dañado en su integridad física, en su patrimonio, etc.,  
luego si la suplencia de la queja se basa, según Pérez Palma,  
en la justicia, y ésta se entiende como igualdad, entonces di-

cha suplencia debería proceder tanto para el procesado como para el ofendido, representado por el Ministerio Público.

Pero ésto no es así, pues, reiteramos, el texto de la ley es claro, y manifiesta que, en primer lugar, se suplirá la deficiencia de los agravios y, en segundo lugar, tal suplencia sólo opera en tratándose del procesado o su defensor.

Ahora bien, independientemente de las reflexiones aducidas, nosotros consideramos que la justicia no puede ser pauta para dar paso a un criterio último para juzgar, por el contrario, pensamos que la justicia es la aplicación correcta de una norma que no da lugar a la arbitrariedad, así mismo, creemos que debe haber una norma que sirva como fundamento de una decisión y esta decisión debe estar encaminada a una aplicación correcta de la norma; norma que desde luego, debe tener la característica de ser concreta y en consecuencia se debe tener el mayor cuidado frente a las reacciones subjetivas del juez.

Al respecto, Alf Ross manifiesta: "La justicia, en consecuencia, no puede ser una pauta jurídico-política o un criterio último para juzgar una norma. Afirmar que una norma es injusta, como hemos visto, no es más que la expresión emocional de una reacción desfavorable frente a ella. La declaración de que

una norma es injusta no contiene ninguna característica real, - ninguna referencia a algún criterio, ninguna argumentación. La - ideología de la justicia no tiene, pues, cabida en un examen - racional del valor de las normas".<sup>27</sup>

En efecto, la idea de justicia es tan subjetiva que es po- sible que en aras de ella se cometan errores dentro de nues- tro Derecho Positivo. Hablar de una aplicación justa, implica - que tal aplicación ha sido hecha de acuerdo con el Derecho, - es decir, de acuerdo a lo establecido en una norma legal vi- gente; es un error que alguien hable de justicia apelando a - intereses personales o a cuestiones meramente emotivas.

No queremos con ello, dejar al margen el fin que, como ya dijimos, persigue o se le ha dado a la institución de la -- Suplencia, pero hacemos notar que tal fin o naturaleza ha sido tomada en cuenta por el legislador al implantar en nuestros Có digos Procesales, artículos expresos que hablan lisa y llanamen- te sobre esa cuestión, por lo tanto, no debe el juez inter- pretar, o como sugiere Pérez Palma, basarse en la idea de jus- ticia para que se le de mayor alcance a tales preceptos.

---

27

Sobre el Derecho y la Justicia. Ed. EUDEBA. Buenos Aires 1977.  
p. 273.

Recordemos que la interpretación de las normas jurídicas es tá dirigida a determinar el significado de éstas, a determinar más específicamente cómo han de ser aplicadas por el juzgador en casos concretos, cuándo dicha norma, por su generalidad, cambia - frecuentemente de un caso a otro; en otras palabras, la interpretación tiene lugar cuando la norma jurídica adquiere contenidos diferentes en unos y otros casos semejantes o análogos. Y en el último de los casos, cuando el contenido en sí de la norma es muy poco definido.

Pero en el caso concreto de nuestros multicitados artícu-- los (415 y 364), no se encuentran en ninguno de los casos señalados: su contenido no cambia de un caso a otro ni su contenido aparece poco definido. Por el contrario, son reglas generales y concretas cuyo contenido es bien específico y definido, en consecuencia, tales preceptos no tienen por qué ser --- interpretados por los tribunales, llevando como consecuencia a - cambiar el verdadero sentido que en ellos plasmó el legisla--- dor.

Finalmente, debemos decir que la opinión de Rafael Pérez - Palma es válida, aunque no certera, pues quizá, al hacer su - razonamiento, respecto de que debe suplirse la queja (agravio), Por el Tribunal de Alzada, se basó en cuestiones históricas, -

es decir, hizo remembranza de la época en la que los derechos del procesado o acusado por mucho tiempo fueron transgredidos u omitidos, como consencuencia de un sistema inquisitivo; y él mismo hace alusión a dicha época al manifestar: "Pero cabe señalar que ahora ocurre precisamente lo contrario de lo que ocurrió en la época de la inquisición o del Tribunal del Santo-Oficio. Entonces la acusación era de oficio, ahora lo es la defensa". Es lógico que la supuesta y equivocada interpretación que se ha dado a las normas procesales en cuestión, lleva a pensar que al desplegar la facultad que se otorga al Tribunal de Alzada, se convierte en una defensa oficiosa, lo cual, según nosotros, carece totalmente de fundamento jurídico y a mayor abundamiento ni siquiera se encuentra basada en criterios objetivos.

Otro autor que se inclina a favor de la suplencia, es -- Alberto González Blanco, quien afirma: "La segunda instancia se abre sólo a petición de la parte legítima y debe ocuparse del estudio y decisión de los agravios que haga valer el apelante. Si éste es el Ministerio Público, el coadyuvante o la parte civil, el recurso es de estricto derecho y por lo tanto no cabe suplir la deficiencia de la queja. En cambio, si el apelante es el reo o su defensor, sí cabe la suplencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, previendo las injusticias -



que pueden cometerse en perjuicio de los acusados, ha decidido en jurisprudencia definida que al término deficiencia debe dársele la aceptación más amplia al comprender la omisión de --- agravios que no es sino la más absoluta deficiencia. La actitud de la Corte ha dado motivo que con frecuencia los defensores particulares abandonen los recursos interpuestos por --- ellos o por sus clientes, confiados en que los tribunales suplirán su negligencia, pero en este caso por disposición de los Códigos de Proceimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales y le Federal, se hacen acreedores a correcciones disciplinarias".<sup>28</sup>

La opinión que sustenta González Blanco, nos parece un tanto indecisa, pues analizando su criterio, no se encuentra de manera precisa su posición, sin embargo, alude, como el autor anterior, a la jurisprudencia creada por nuestro máximo tribunal, y en consecuencia debemos atender que se inclina a favor de la suplencia de los agravios mismos.

---

28

El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1975. --  
Pp. 241-242.

Nos adherimos de manera incondicional en cuanto a la primera parte del texto transcrito, pues hemos venido reiterando -- que la segunda instancia se abre a petición de parte y no de oficio y, que precisamente el recurso debe basarse sobre el estudio de los agravios que se hagan valer y no así de los que no se expresen.

En cuanto a lo señalado en la segunda y tercera parte, consideramos que se desprende del texto de los artículos 415 y 364 los cuales son categóricos y no dejan lugar a dudas.

En la cuarta parte hace referencia al criterio sustentado -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que ésta le ha dado al término deficiencia la significación más amplia, es decir, equipara el término deficiencia con el de omisión y con ello, González Blando funda su opinión. Sin querer-- nos adelantar a tocar un tema que con posterioridad trataremos -- con mayor detenimiento, sólo, por el momento, diremos que no -- estamos de acuerdo con la jurisprudencia creada en lo que res-- pecta a la suplencia.

En la quinta y última parte de su aseveración, González -- Blanco señala una situación que se deriva como consecuencia de -- la facultad de que se dota al Tribunal de Alzada, esto es, al

saber los defensores que el juez 'ad quem', basado en la jurisprudencia, puede suplir aún la omisión de los agravios, abandonan el recurso interpuesto; pero en este caso, por disposición de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, se hacen acreedores a correcciones disciplinarias.

En efecto, los artículos 434 y 391 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, establecen correcciones disciplinarias a que se hacen acreedores los defensores, en los siguientes términos:

"ARTICULO 434.- Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las circunstancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho

notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior\*. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifiestas".

"ARTICULO 391.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculcado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle -

---

\*El artículo 433 se refiere a que: "Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no -

una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público, si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor".

De los preceptos transcritos, podemos observar lo siguiente: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo lo señala la consignación al Ministerio Público de los Defensores Particulares que incumplan sus deberes y deja para el Defensor de Oficio sólo una llamada de atención al superior de éste. Pensamos que debería señalarse, tal como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, que además de tal medida, sea consignado al Ministerio Público; de ésta manera consideramos que tanto defensores particulares como de oficio, se verían obligados a cumplir con una eficiente defensa.

---

amérite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Es necesario, no obstante tener reglas expresas al respecto, que se les de aplicación real a tales medidas disciplinarias, - evitándose así la negligencia o desinterés por parte de los defensores.

Es pues notorio, que, siendo así, que tanto defensores -- particulares como de oficio, puedan ser consignados al Ministerio Público, nos da pauta para seguir insistiendo en que el Tribunal de Alzada no tiene por qué suplir los agravios mismos, ya que los multicitados preceptos procesales, (415 y 364) señalan claramente que sólo podrá suplirse la deficiencia de los agravios y por otro lado, es deber de la defensa, dada su responsabilidad y facultades, expresar los agravios causados a sus defensos ya que de modo contrario, serán sancionados.

b).- EN CONTRA DE LA SUPLENCIA.

Dentro de los que se encuentran en la posición de que debe suplirse sólo la deficiencia de los agravios pero no la -- omisión o falta total de los mismos, tenemos a los siguientes -- autores:

A Juan José González Bustamante que afirma: "El tribunal de apelación debe limitarse examinar los agravios que se hubiesen -

alegado, para decidir si son o no procedentes. Si el recurrente sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución, sin haber manifestado, en el momento de interponer el recurso o en el acto de la vista, los agravios que en su concepto se le hubiesen causado por el tribunal de donde procedan".<sup>29</sup>

En efecto, si partimos de la idea de que el recurso de apelación se abre a instancia de parte agraviada, pensaremos -- que el tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los agravios señalados, los cuales deben hacerse valer de manera expresa, señalando los defectos de que adolece la resolución judicial que se impugna, esto es, debe señalarse con precisión -- aquéllo en lo que se considera que se aplicó de manera inexacta la ley o bien donde se haya omitido la aplicación de la misma; de lo contrario debe declararse desierto el recurso tal y como lo señala González Bustamante.

Por su parte, Julio Acero dice: "La apelación no es ni puede ser una revisión de oficio, sino una verdadera, una nueva

---

29

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1941. Pp. 288-289.

controversia de partes, a instancia y promoción de las mismas, a semejanza de lo que se observa en materia civil.

Consecuencias principalísimas: las partes inician y fijan la controversia. Pa esto son imprescindibles los escritos de "ex--presión y contestación de agravios". o cuando menos el primero en que se precisan o sometan a estudio los motivos de queja, las razones o hechos por los cuales se apeló. Si no se expresan agravios, no se plantea ni puede haber discusión, como no puede haber juicio sin demanda. Falta la materia a debate: la apelación decae o se declara desierta: no hay ya en el fondo nada que resolver. Se trata de un verdadero sobreseimiento de la segunda instancia".<sup>30</sup>

Julio Acero se coloca en lo que él llama el sistema del encuadramiento estricto o sea que, como explicábamos, al inicio del tema, son las partes las que van a fijar la controversia mediante la expresión y contestación de agravios.

Empleando términos civilistas diríamos que los agravios van a fijar la litis; por lo que al no señalarse expresamente no puede haber suplencia sobre aquéllo con lo que las partes se -

---

30

Op. cit. P. 421.



partes se han conformado. Luego entonces, debe haber una motivación precisa que fije las bases de la inconformidad sobre la que deberá versar la revisión en el recurso de apelación.

De manera similar opina el maestro Franco Sodi, quien sostiene: "En tesis general es indispensable expresar agravios ya sea en el momento de hacer uso del recurso o en la vista correspondiente. Sin embargo, tratándose del procesado se ha establecido por la ley que el tribunal de alzada pueda suplir la deficiencia de la queja.

Como expuse al tratar de los recursos en general, por motivar se entiende puntualizar los agravios que causa la resolución impugnada, lo cual es importante, en atención a que dichos agravios determinan la materia y extensión del recurso.

Es interesante hacer notar que, siendo nuestro proceso acusatorio, no le es posible al tribunal de alzada revisarlo totalmente, si tal revisión absoluta no resulta de los agravios formulados por la parte o partes apelantes, y además que, cuando sólo apela el procesado, tampoco está en aptitud de agravar la sentencia, pues tanto nuestra legislación como nuestra jurisprudencia, han consagrado el viejo principio conforme al cual no debe reformarse dicha resolución en perjuicio de aquél".<sup>31</sup>

---

31

El procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. México 1946. P. 41.

El autor inicia señalando los artículos 415 y 364, haciendo incapié en que los agravios deben expresarse indispensablemente en alguno de los momentos que tales preceptos señalan.

Ahora bien, tratando de interpretar al autor antes citado, diremos que el recurso de apelación debe ser motivado, y tal motivación debe ser a través de la expresión de agravios, -- que en términos del propio autor Julio Acero, diría que los agravios van a formar la materia del debate.

Franco Sodi se coloca en la posición contraria a la admisión de la revisión oficiosa, pues considera que el recurso de apelación sólo se abre a instancia de parte agraviada, y posteriormente se refiere al principio de la prohibición de la 'reformatio in peius'. Dicho principio consiste en que el juez 'ad quem' no puede reformar la sentencia dictada por el juez 'a quo' en perjuicio del acusado cuando sea éste -- quien interponga el recurso de apelación.

En este sentido, el tribunal de alzada tiene dos opciones: primero: hacer un estudio de los agravios señalados por el acusado o su defensor y, como resultado de ello, aceptar que efectivamente se le ha causado un perjuicio, entonces re-

para tal perjuicio; segundo: deja las cosas en el estado en - como las estableció la resolución dictada en primera instancia. Pero, con fundamento en el principio aludido no puede, el tribunal de alzada, agravar la situación del apelante, repetimos, --- cuando éste sea el acusado o su defensor.

Caso muy distinto es, cuando el recurrente es el Ministerio Público, quien con fundamento en el artículo 417 frac--- ción I del Código de Procedimientos Penales Penales vigente pa--- ra el Distrito Federal y, 365 del Código Federal de Procedi--- mientos Penales, puede interponer la apelación manifestando su - inconformidad y, obviamente, señalando sus agravios; pues enton- ces operará el principio de la 'reformatio in peius', pues el tribunal de alzada, previo examen de los agravios, puede agra- var la situación del acusado.

El autor italiano, Leone Geovani, nos dice: "En general, - se puede decir que la demanda de impugnación consta de la de- claración y los motivos; y que ambos concurren a formar el -- acto negocial de la demanda de impugnación.

La función de los motivos consiste de ordinario en la in- terpretación de la declarción de impugnación, ya en lo que -- atañe a las razones en que se funda la demanda de impugna---

ción".<sup>32</sup>

Bien, Geovani, llama motivos a lo que nosotros, o mejor dicho, nuestro Derecho, denomina agravios; luego, nos dice que los agravios deben concurrir con la declaración que realicemos de la inconformidad con la resolución que se apela, y que tanto declaración (interposición del recurso) como agravios forman el acto negocial de la demanda. En consecuencia, el criterio sustentado por el autor se inclina en el sentido de que el estudio que debe realizar el tribunal de segunda instancia debe limitarse a las razones en que se funda la demanda de impugnación, es decir, a los agravios señalados.

Por lo que respecta a Fernando Arilla Bas, éste autor, manifiesta: "La omisión de agravios constituye, en buen técnica procesal, una actitud de abandono y debe motivar en consecuencia, que este sea declarado desierto. Sin embargo, agrega el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales que: 'La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el -

---

32

Tratado de Derecho Procesal Penal. Sistema delle Impugnazione Penali. T. III. Trad. Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963. Pp. 84-85

apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por -- torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones -- causadas en la resolución recurrida'. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que 'en la suplencia de agravios de la defensa se ha incluido la omisión de los mismos, -- al considerarse como la máxima de las deficiencias por lo que la potestad del que se decide se ha convertido en derecho -- del acusado' (entre otros muchos el amparo 2858/1956, resuelto el 29 de Agosto de 1965).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar -- el certiorario, que ha terminado por erigir jurisprudencia definitiva (Jurisprudencia Sexta época, Primera Sala, Volúmen XVIII. Segund Parte, pág. 163) ha olvidado que el recurso de apelación se rige por el principio dispositivo, el cual, aunque -- puede autorizar la suplencia de la simple deficiencia, veda -- hacer lo propio con tal omisión. En cambio, ha aceptado de manera invariable, que la falta de expresión de agravios, y -- aún la simple deficiencia de los mismos, por parte del Ministerio Público, origina que el recurso sea declarado desierto".<sup>33</sup>

---

33

Op. cit. P. 189.

Arilla Bas confirma, lo que a través de nuestro trabajo - hemos venido sosteniendo, el recurso de apelación se rige por - el principio dispositivo, reiteramos una vez más, procede a ins tancia de parte agraviada, y nos adherimos al autor cuando di- ce que la omisión de agravios debe motivar que el recurso sea declarado desierto y por otra parte que los artículos 415 y - 364 autorizan la suplencia de la deficiencia que como también - ya ha quedado señalado, significa suplir imperfecciones que se - hayan tenido al expresar los agravios; y por ningún lado tales preceptos señalan que puedan suplirse la omisión que implica -- ausencia, y no obstante que los preceptos excluyen al Ministerio Público, como órgano a quien se le pueda suplir la deficiencia, la Suprema Corte ha sostenido que no sólo no se suplan las - omisiones sino que la sola deficiencia origine que el recurso - de apelación interpuesto por él, sea declarado desierto.

Por último, cabe señalar que tiene verdadera razón, nues-- tro autor citado, al manifestar que nuestro máximo tribunal, al crear jurisprudencia en los términos aludidos, ha olvidado que- el recurso se rige por el principio dispositivo.

Semejante criterio sustenta el maestro Celestino Porte Petit quien manifiesta:

"Durante los 30 años que ocupé el cargo de Magistrado del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sostuve invariablemente con plena convicción:

a).- Que, de la lectura del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, se deduce, que la actividad jurisdiccional de segunda instancia, es de carácter rogado y que el apelante, ya sea el acusado o el Ministerio Público -pues la ley no hace distinción alguna a este respecto- deben expresar agravios, y siendo éstos un acto necesario para la conservación -- del recurso, su omisión se traduce en abandono del mismo, el cual por ende, deberá en tal caso declararse desierto.

b).- Que si bien es cierto que el invocado artículo 415 del Código de Procedimientos Penales autoriza al Tribunal de Alzada para suplir la deficiencia del agravio, no lo es menos, que tal suplencia no puede extenderse en modo alguno a la omisión del mismo agravio, y sostener lo contrario, equivaldría a convertir la apelación en una revisión de oficio, con relación a los que hubieren apelado, lo cual es inconcebible con el carácter rogado de la instancia, y

c).- Que la expresión: "no hizo valer debidamente", que contiene el artículo 415, implica forzosamente la existencia de los agravios mismos, como lo ha observado acertadamente, el procesalista Manuel Rivera Silva".<sup>34</sup>

---

34

Ciclo de Conferencias. Reformas Legislativas. P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional. Febrero - Marzo 1984.

Decir 30 años como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, significa una larga carrera saturada de experiencia y "plena convicción" respecto al problema que tratamos; y por ende, no podíamos pasar por alto la valiosa opinión de nuestro maestro.

Por lo que respecta al primer inciso, Celestrino Porte Petit, parte de la opinión contenida en nuestro primer capítulo, y estamos de acuerdo, esto es, el recurso de apelación se -- promueve a petición de parte agraviada, y quien promueve el -- recurso debe señalar los perjuicios que le fueron causados por la resolución que se impugna, pues de lo contrario, debe entenderse que se ha conformado y en consecuencia deberá declararse desierto el recurso.

El segundo inciso es demasiado claro, pues como señalábamos, cuando aludimos al maestro Arilla Bañ, en cuanto que los artículos 415 y 364 no señalan, ni siquiera de manera sutil, -- que deba suplirse la omisión de los agravios, sino la simple deficiencia de los mismos y creemos que aquí opera el principio 'tantum devolutum quantum appellatum', pues no debe realizarse, el tribunal de apelación, una revisión de oficio.

El tercero y último inciso expresa la extensión de la --



frase "no hizo valer debidamente", pues tal frase señala que se expresan agravios pero que tal expresión adolece de alguna imperfección o falla, y no como se ha pretendido, que esa frase pueda implicar omisión. Es y quiere decir que existen agravios señalados pero con algún defecto y es eso precisamente lo que debe suplirse. En este punto, Porte Petit, hace alusión a Manuel Rivera Silva y en efecto, éste autor sostiene:

"Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que se debe revisar en suplencia de la queja:

En el primero se asevera que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de esta expresión no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

En el segundo criterio se afirma que se deben considerar aún los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho valer (pero sí hubo expresión de algunos agravios).

El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se

halla en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, -- aunque no señalen agravios, se debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley. Esta tesis ha sido duramente atacada, expresándose que la segunda instancia se abre para resolver sobre los agravios que se invocan (con o sin acierto), por lo que, independientemente de que se supla o no la deficiencia, deben expresarse algunos agravios y en caso contrario, declararse desierto el recurso.

El último juicio, que podríamos calificar de sincrético, y emana de una interpretación detallada de la ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta, y por ende, procede una revisión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando lo es el defensor, que para la operancia de la suplencia, si debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones). Lo anterior se sustenta en virtud de que en el fondo, la ley distingue dos hipótesis, 'el tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado (primera hipótesis) en que la deficiencia puede llegar hasta no formularlos) o siéndolo el defensor (segunda hipótesis), se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente (deben formularse forzosamente agravios)'.  
A nuestro parecer, la tesis correcta debe ser la primera

únicamente se debe conocer de los agravios expresados, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la manifestación de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase "no hizo valer debidamente", lo que está indicando que se hicieron valer, aunque no debidamente. Casi todos nuestros Tribunales siguen el camino de la segunda tesis, y algunos incluso, para suplir la deficiencia, recogen el tercero de los criterios que hemos apuntado, como sucede con nuestro Máximo Tribunal".<sup>35</sup>

Como vemos, las cuatro posiciones que se han sustentado son, a manera de síntesis, una revisión parcial (primera posición), una revisión total (segunda posición), se toma a la palabra omisión como la máxima de las deficiencias (tercera posición) y finalmente el eclecticismo (cuarta posición).

Rivera Silva se ubica dentro de la tesis que sustenta -- que deben suplirse los agravios mal expresados pero no aquellos que no fueron invocados, y se fundamenta en la frase -- "no hizo valer debidamente".

---

35

Op. cit. Pp. 338-339.

Concordamos con el autor, pues efectivamente, tal frase hace presuponer la expresión de agravios, que pueden ser expresados desde el momento en que se interpone el recurso o en la audiencia de vista, para luego ser suplido aquéllo que se manifestó de manera imprecisa o defectuosa.

Y aquí, cabe señalar nuevamente que la expresión de agravios comprende la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación. En consecuencia, la suplencia debe operar cuando estos dos elementos han sido señalados sin atender a la claridad o a la precisión, o en el último de los casos cuando ha sido señalado uno sólo de dichos elementos. Siendo 'ad hoc' sobre este punto, traer a colación lo manifestado por el maestro Colín Sánchez, quien respecto de lo que hemos venido señalando, expresa: "A mayor abundamiento y atendiendo al resto del contenido del precepto, lo que el legislador quiso significar no es que haya suplencia de agravio, por el contrario, que cuando estos se hayan formulado ya sea bien, o mal, podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir la "deficiencia" de los mismos".<sup>36</sup>

Y ya que mencionamos a Guillermo Colín Sánchez, transcribi

---

36

Op. cit. P. 512.

remos su opinión:

"Vistas las opiniones de los autores, no podemos dejar de tomar en cuenta "que" a partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurídico-procesal, y que todo el proceso está caracterizado por actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio 'iudex ne eat ultra petita -- partium', es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que las partes le pidan, de tal manera, que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial; en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa".<sup>37</sup>

El maestro Colín Sánchez habla del principio 'iudex ne -

---

37

Ibidem. P. 511.

eat ultra petita partum', y esto aunado al principio dispositivo que caracteriza a la apelación, debe impedir que el tribunal de alzada supla los agravios; nos manifiesta el autor - que al suplirlos se viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes y que con - se infringe el artículo 21 constitucional; consideramos que -- tiene razón el maestro Solín Sánchez, pues las facultades del juzgador deben permanecer independientemente, aunque no aisladas, de las facultades que tienen las partes, es decir, el Ministerio Público tiene la facultad de perseguir los delitos configurando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; - y la del defensor, la de desvirtuar tales elementos y comprobando la inocencia del acusado, o en su caso, las atenuantes o excluyentes que estime procedentes; por ende, al suplirse - los agravios el juez 'ad quem' se convierte en juez y parte, es decir, por un lado proyecta su facultad decisoria y por - otra, y en el caso concreto de la suplencia, se coloca como defensa al analizar y estudiar aquéllo que debe ser propio -- del Defensor.

Tal reflexión la apoyamos en lo sustentado por el Doctor Don Javier Piña y Palacios que expresa:

"La suplencia del agravio no está permitida por la ley

porque es sustituirse el Tribunal a la parte".<sup>38</sup>

Siguiendo con la tesis propuesta por el maestro Piña y Palacios, éste afirma:

"No nos explicamos el por qué las Salas del Tribunal Superior sin que haya expresión de agravio cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la Sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código vigente. Esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 497 del Código de 1894 y 541 del Código Procesal de 1929, pero si, de acuerdo con el artículo 427 'la Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia' ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, así que no nos parece correcta la posición del Tribunal Superior al suplir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Cód

---

38

Op. cit. P. 70.

go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino el agravio mismo sustituyéndose así a la actividad de la parte - en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado que, además vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial - con la apelación.

Esta misma técnica la adopta el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 364 que dice 'La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause - la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al in-terponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal - de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente'. Como se ve, este artículo confirma que no debe suplirse el agravio sino sólo la deficiencia de éste y siempre que sean los recurrentes el procesado o su defensor y no encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales artículo alguno semejante al 427 del fuero común, en que se pretenden apoyarse las Salas Penales para suplir no la deficiencia del agravio, sino - el agravio mismo".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Ibidem. Pp. 65-66.



Veamos: el artículo 497 del Código Procesal Penal de 1894 establecía:

"ARTICULO 497.- El tribunal en to dos los casos de apelación o revisión tendrá las mismas facultades del juez. Si se tratase del auto de Formal Prisión podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado".

Y el artículo 541 del Código Procesal de 1929, señalaba:

"ARTICULO 541.- El tribunal en to dos los casos de apelación tendrá las mismas facultades que el juez"

Se evidencia de estos preceptos que el apelante no estaba obligado a expresar agravios y los Tribunales tenían la facultad de proceder a una revisión completa a efecto de corregir irregularidades, a que en su concepto, aparecieran durante la substanciación del proceso; y aún más, aún cuando el ape-

ante lo fuera sólo el procesado, el Tribunal podía aumentar o disminuir la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, esto en virtud de que existía la 'reformatio in pejus'. Se desprende pues, que se permitió a la revisión de oficio.

Estas son las razones, creemos, que tiene el maestro Piña y Palacios para comparar los textos de los Códigos Adjetivos de 1894. y 1929, con el artículo 427 de nuestro Código Procesal vigente, pues de la redacción de éste último se desprende: primero, que establece la prohibición de la 'reformatio in pejus'; y segundo, que como consecuencia de tal prohibición no se debe hacer una revisión completa pues la apelación no puede crearlos oficiosamente, pues el tribunal de segunda instancia no estará nunca en la situación de la primera.

c).- JURISPRUDENCIA.

Hemos llegado ya al inciso que, según nuestra opinión nos resulta difícil exponer, pues hablar de Jurisprudencia implica hablar de interpretación, lagunas de la ley, integración, etc.

Trataremos sin embargo, de exponer nuestras ideas que al respecto tenemos, no sin antes señalar que por la naturaleza del tema, seremos escuetos, sin que ello signifique que deje-

mos de tratar los rubros más importantes.

Hemos analizado a los autores que se inclinan a favor de la suplencia y desprendemos que tales se apoyan, para emitir - sus opiniones, en la "abundante" jurisprudencia que al respecto existe. En efecto, nuestro máximo tribunal ha engendrado una numerosa jurisprudencia respecto al tema que nos ocupa, pero, - - ¿que eficacia o validez tiene dicha jurisprudencia?, no nos referimos a la validez que 'per se' tiene la jurisprudencia, ya sabemos que reuniendo ciertos requisitos, ésta tiene fuerza obligatoria; nos referimos o mejor dicho, cuestionamos su validez en cuanto que la copiosa jurisprudencia está basada en un precepto procesal cuyo texto es preciso y claro.

En otras palabras, ¿es procedente crear jurisprudencia cuando la ley es clara en lo que su texto indica?, ¿es procedente y por ende correcto, crear jurisprudencia sobre un texto que señala fielmente la voluntad del legislador?. Es a esta validez a la que hacemos referencia.

Para iniciar, transcribiremos sólo las tesis jurisprudenciales erigidas por nuestro máximo tribunal, que más sirven a -- nuestros propósitos y que más relación tienen con nuestro tema central, para que con posterioridad exponamos nuestro criterio.

"Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos". Sexta época, Segunda Parte: Vol. XX, pág. 16. A.D. 4705/57. Francisco Narváez Rodríguez. 4 votos. Vol. XIII, pág. 159. A.D. 6140/57. Ernestina Castillo de Ralís. 5 votos. Vol. XVII, pág. 20. A.D. 5181/58. Alejandro Siguenza Beltrán. 4 votos. Vol. XVIII, pág. 30. D 1542/58. Enrique Barreto y Coacs. 5 votos. Vol. XVIII, pág. 28. A.D. 4687/58. Eduardo Mendoza Llamas. 5 votos.

"La segunda instancia de apelación viola las garantías del acusado cuando no suple los agravios, aún cuando ninguno se haya expresado y con mayoría de razón cuando si fueron formulados. Es inexacto que el Tribunal no debe suplir la deficiencia de la queja cuando verse sobre la reparación del daño, aduciendo que se trata de una cuestión de orden público, porque dicha condena, al igual que la de privación de libertad, suspensión de derecho, etc., es una pena pública y particiu

pa de la misma naturaleza de aquéllas, sin que exista razón para hacer distingos, ya que en todo el derecho represivo, las acciones pertinentes y las penas que señala, son cuestiones de indiscutible orden público" Sexta época, Segunda Parte: Vol. XX, pág. 9 D. 6925/58. José Refugio Birrueta Bárcenas.- Unánimidad de 4 votos.

"Aún cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la máxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales. El espíritu de dicha disposición legal, fué evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originó la sentencia reclamada. Proscrita en nuestras leyes el principio de la 'Reformatio in peius', no se pretende que el tribunal de segunda instancia vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían ordenamien

tos procesales ya abrogados, sino que actue en armonía con el criterio liberal que estatuye - la Carta Fundamental de la República, que de todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente". Sexta época, Segunda - Parte: Vol. X, pág. 123. D. 4394/57. Austreber to Alcaraz Parra. Unanimidad de 4 votos.

"La omisión de expresar agravios en la apelación, por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, La anterior exégesis de la ley adjetiva penal del Distrito y específicamente del dispositivo 415, así como de los preceptos constitucionales y en especial de la Ley de Amparo respectivos (artículo 107 fracción II y 76), - es la teleológica o comentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la --

responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público (técnicos en Derecho) en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad económica de los patrones, los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquéllos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculpados que regularmente designan a individuos indoctos o que sólo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrarse por una u otras circunstancias reclusos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas ni menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador, para aminorar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión, a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir las deficiencias de los agravios en la segunda instancia y en el amparo, y la Primera Sala de la Suprema Cor

te considera como la máxima deficiencia la total ausencia de expresión de agravios o de conceptos de violación. Si las notificaciones de la responsable se hicieron por cédulas fijas en estrados, al asentarse que el acusado es desconocido en el domicilio que indicó en autos, a pesar de que nunca obtuvo su libertad desde que fué detenido, es incluso que por ignorar el inculgado el arribo de la causa al tribunal de apelación y la fecha de la vista, no estuvo en posibilidad de formular agravios y por consecuencia, al haberse declarado desierto el recurso, fue manifiesta la violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal, y procede conceder al quejoso la protección federal que solicita para el solo efecto de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la omisión de agravios, estudie íntegramente el proceso y resuelva lo conducente". Sexta época. Segunda Parte: Vol. XXXVI, pág. D. 452/60. Mario Nieves Chávez o Meneses.- Unanimidad de 4 votos.



"El tribunal de alzada debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, -- aún cuando la defensa lo haya omitido en sus agravios". Sexta época. Segunda Parte, Vol. - XII, pág. 99. D. 628/53. Ignacio Solís González.

Ahora bien, nuestra Ley de Amparo, en su artículo 192 - segundo párrafo establece: "Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Resulta obvio pensar que, las tesis jurisprudenciales deben reunir los requisitos, que de manera intrínseca, señalan - el precepto transcrito, para que obtenga el carácter de obligatorias.

Sin embargo, partamos de la siguiente idea: la Jurisprudencia, será creada por los órganos legalmente facultados paralelo, cuando se advierta que en un precepto o norma legal -- exista discrepancia entre su sentido gramatical y la voluntad -

del legislador, o bien, cuando una norma, por su signatura gramatical, conlleva a darle variados significados. Hablamos entonces de la facultad que tiene el juzgador de interpretar tales normas (interpretación judicial o jurisprudencial).

Si interpretar quiere decir desentrañar el sentido de una expresión para descubrir lo que en realidad significa, entonces interpretar una ley significa descubrir el sentido que encierra luego, debemos valernos de la interpretación sólo para esclarecer la voluntad real del legislador y no para modificar esa voluntad creadora de una norma, cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica.

De tal manera que, si nuestra pretensión es rectificar la voluntad del legislador, lo que estamos haciendo no es una verdadera interpretación sino una falsificación de dicha voluntad y ello implica pensar que, el intérprete sobrepone sus propias convicciones.

Fundamos lo anterior en nuestros multicitados artículos procesales (415 y 364); que volvemos a transcribir una vez más:

"ARTICULO 415.- La segunda ins-

tancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, - para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero - el tribunal de alzada podrá - suplir la deficiencia de - - ellos, cuando el recurrente - sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debida mente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

"ARTICULO 364.- La segund instancia se abrirá a petición - de parte legítima para resol-ver sobre los agravios que estíme el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal

de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios- cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer - debidamente".

Hemos venido reiterando que los preceptos aludidos, no dejan lugar a dudas, pues su texto es conciso y perfectamente claro, y en consecuencia no ha lugar a hacer mayores interpretaciones pues consideramos que la voluntad del legislador está emitida de tal manera que coincide con el sentido gramatical - utilizado.

Los artículos señalados, si bien es cierto que autorizan al Tribunal de Alzada a suplir la deficiencia de los agravios, también lo es que de ninguna manera, lo facultan para suplir la omisión de los mismos, pues de los propios textos obtenemos que nos señalan que la apelación tiene un carácter rogado; es decir, a petición de parte.

Aquí, reiteramos de nueva cuenta lo sustentado por el -- maestro Piña y Palacios: "No se puede suplir por el Tribunal

de Segunda Instancia el agravio, lo que se suple es la deficiencia de la expresión de agravios, es decir, cuando el recurrente sea el procesado... La suplencia del agravio no está permitida por la ley, porque es sustituirse el tribunal a la parte, lo que quiso el legislador de 1931... es que se supla la deficiencia en el agravio, pero no el agravio mismo".<sup>40</sup>

A mayor abundamiento, diremos que, el legislador de --- 1931, al redactar el artículo 415, protegió los intereses del procesado al señalar que a él y sólo a él podrán suplírsele la deficiencia de los agravios y si bien es cierto, que la jurisprudencia ha sido creada "reforzando" de nueva cuenta los intereses de quien se encuentra sujeto a proceso, también lo es que atenta contra la respetabilidad de la norma creada --- por el legislador, pues si existe una norma, cuyo sentido se desprende claramente, y no se encuentra contradicha por otra, - el juzgador deberá aplicarla literalmente; y pretender lo contrario sería incorrecto, pues no es acertado atribuir un propósito diverso o ni siquiera expresado en la norma.

Es cierto que el juez no puede colocarse en una situa

---

40

Ibidem. P. 70.

ción comparable a la del legislador, pero sólo cuando un caso sometido a su conocimiento y decisión escapa a una norma general, es decir, sólo cuando, por el carácter general de la norma, no contemple un caso concreto, entonces estaríamos hablando de integración, a través de la cual el juzgador establecerá la norma para el caso concreto. Al respecto, el maestro Agarcía Maynes señala: "La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre previsto en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla.- La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los Códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. Pero la actividad del juez no es, en esta hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo una norma aplicable, no puede hablarse de interpretación... el juzgador se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador".<sup>41</sup>

---

41

Op. cit. P. 129.

Tal como lo expresa García Maynes, el juez al hacer uso de su facultad u obligación de establecer una norma para un caso concreto no previsto en la ley, no lo debe hacer de manera arbitraria, pues primero, deberá investigar si en el ordenamiento legal se fijan las reglas a seguir para realizar la integración, por ejemplo, en materia civil, el artículo 14 Constitucional establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Bien, si como dice García Maynes, y nosotros estamos de acuerdo con él, sólo se debe hacer uso de la interpretación cuando existen preceptos que deben ser interpretados; y si la interpretación presupone imprecisión u obscuridad en una norma jurídica o que la expresión es diversa a la intención del legislador; entonces debemos pensar que los preceptos 415- y 364 adolecen de imprecisión u obscuridad. Pero si ya hemos dejado, repetidamente, asentado que tales artículos son precisos y sus textos coinciden perfectamente con la voluntad del legislador ¿son correctas las interpretaciones que de ellos han hecho los tribunales?, obviamente no.

Si por otro lado, la integración, coloca al juzgador en

un papel semejante al del legislador sólo cuando un caso concreto no se encuentra previsto en la ley, ¿debemos pensar que la suplencia no esta prevista en un ordenamiento legal?, debemos contestar de manera categórica que ésto no sucede; pues - tanto el artículo 107 en sus párrafos segundo y tercero de - la Constitución, como en el artículo 76 párrafos segundo y ter - cero de la Ley de Amparo, 415 del Código de Procedimientos Pe - nales del Distrito Federal, y 364 del Código Federal de Proce - dimientos Penales, regulan de manera precisa, la institución de nominada Suplencia de la Deficiencia de los Agravios. Luego, -- ¿debemos pensar que el juzgador se encuentra en la hipótesis - señalada?, lógicamente que no, en consecuencia, si los precep - tos señalados están expresados con claridad y permanencia, ta - les normas deben ser fielmente respetadas por los tribunales.

No es correcto que el juez, sobre esta base, se aparte del ordenamiento jurídico establecido, con ello queremos decir que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en - la ley, y debe rechazarse todo aquéllo que lleve a sustituir - la voluntad del legislador.

Sostenemos que desde el punto de vista jurídico, no debe - haber contradicción entre el derecho legislativo aplicable y -



las decisiones judiciales con fuerza de ley, y los tribunales al pretender dar un alcance mayor a las normas que prevén la suplencia, atentan contra la disposición Constitucional que faculta al Poder Legislativo para la creación de las leyes, estableciendo para ello un procedimiento especial.

C A P I T U L O   I V  
E L   A C T O   D E   E X P R E S I O N  
D E   A G R A V I O S .

Durante el desarrollo de nuestro trabajo, nos hemos podido percatar de que los preceptos procesales que han originado la polémica que suscita nuestro tema, y que de manera modesta -- tratamos de exponer, han sido los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 364 del Código - Federal de Procedimientos Penales; toda vez que son estos ordenamientos legales lo que tratan de manera exclusiva la Suplencia de la Deficiencia de los Agravios en el Recurso de Apelación; ya que ni la Constitución ni la Ley de Amparo la regulan, aunque, como ha quedado contemplado, de nuestra Carta Magna se deriva nuestro tema de estudio.

Pues bien, para finalizar el presente trabajo, es necesario que, no obstante que han quedado ya analizados tales numerales al tratar la fundamentación jurídica de la suplencia de la deficiencia de los agravios, remitirnos nuevamente a ellos,-

ya que los mismos establecen que los agravios pueden expresarse en dos momentos: en el momento de la interposición del recurso de apelación, o en la audiencia de vista.

En el presente y último capítulo, trataremos de examinar estos dos momentos y sobre todo la situación especial, que según nuestro criterio, presenta el segundo momento, o sea la expresión de agravios en la llamada Audiencia de Vista.

Sin embargo, antes de introducirnos, creemos conveniente dejar precisado el trámite que sigue el Recurso de Apelación.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 416 y 368 - del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, el recurso podrá interponerse de manera verbal o por escrito dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto o cinco días si se tratare de sentencias; - el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala además, de éstos términos, el de dos días si se tratare de otra resolución, salvo que el Código disponga de manera expresa otra cosa.

El recurso se interpone ante el Juez de Primera Instan--

cia (juez 'a quo') quien lo va a admitir o rechazar. Contra el auto de admisión no se acepta ningún medio de impugnación, contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso denominado "Denegada Apelación".

El juez 'a quo' realiza la calificación de grado, es decir, primero resuelve si la resolución es apelable o no, si está interpuesto en tiempo y forma, y el efecto que puede ser devolutivo o devolutivo y suspensivo o también llamado ambos - efectos. Si la apelación se admite en efecto devolutivo, el juez 'a quo' puede seguir actuado, toda vez que este efecto no suspende el proceso por lo que se remitirá al Superior (órgano 'ad quem'), sólo testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agregue el juez, en su caso, se envía el duplicado del expediente. Pero si el recurso es admitido en ambos efectos, el juez 'a quo' debe remitir los originales del expediente, esto en virtud de que el efecto aludido suspende la jurisdicción del inferior.

Una vez que se han remitido los autos, el tribunal de alzada u órgano 'ad quem' revisará la calificación de grado hecha por el inferior. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido ya por no haber sido apelable la resolución, ya por haber sido interpuesto fuera del término conce

dido, el tribunal de apelación lo declarará así y ordenará la devolución de los autos al inferior con la consecuencia directa de que la resolución apelada causa ejecutoria. Otro supuesto puede presentarse, cuando, en caso de que el recurso haya procedido, el efecto en que fué admitido no fué el correcto, entonces el órgano 'ad quem' sólo modificará el grado.

Las partes también tienen la facultad de impugnar la calificación, tal impugnación deberán hacerla mediante un incidente a través del cual manifestarán su inconformidad con el efecto en que ha sido admitido el recurso y la sala dentro de tres días resolverá lo pertinente.

El tribunal de alzada citará a las partes para la vista del negocio la cual sera, según nuestro Código, dentro de los quince días siguientes de recibido el testimonio o los originales de los autos, según sea el caso; si las partes quisieren ofrecer pruebas, podrán hacerlo en el momento en que son citadas para la vista o dentro de tres días, para que puedan ser desahogadas dentro de cinco días. El Código Federal establece que las partes serán citadas para que dentro de un término de tres días ofrezcan pruebas, si no lo hacen entonces se citará para la vista del negocio dentro de los treinta días siguientes.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial que puede ofrecerse, esta deberá ser sobre hechos que no han sido examinados por otros testigos en primera instancia. Al respecto - el autor Fernando Arilla Bas, manifiesta: "Sin embargo, si, - como expusimos anteriormente, el recurso de apelación, por su propia naturaleza, excluye el 'jus novarum', llegamos a la -- conclusión de que la iniciativa probatoria de las partes tiene un límite: el nacido del debe de no replantear la controversia debatida en primera instancia y de no provocar otra nueva".<sup>42</sup>

Llegada la fecha para la vista del negocio, comenzará - la audiencia por la relación del asunto o proceso hecho por el Secretario, teniendo en seguida la palabra el apelante, y a continuación las otras personas en el orden que indique el -- Presidente. Si fueren dos o más apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente - notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de - dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciar se por los tres magistrados que integran la Sala.

---

42

Op. cit. P. 176.

Declarado visto el recurso, queda cerrado el debate y -  
el tribunal dictará resolución dentro de quince días en el -  
fuero común, y ocho en materia federal.

1.- DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

Establecimos ya que el Recurso de Apelación se rige por  
el principio dispositivo, pues se abrirá sólo a petición de -  
parte, y ésta lógicamente debe ser la que haya sufrido un -  
daño o perjuicio causado por una resolución judicial.

La parte perjudicada debe manifestar sus agravios para -  
que un órgano superior revise si realmente le fueron causados  
tales perjuicios y como ya lo manifestamos, al principio del  
tema, esta expresión puede hacerse desde el momento en que -  
se interpone el recurso de apelación o en la Audiencia de -  
vista.

Pues bien, nuestro artículo 415, señala esos dos momen-  
tos para expresar los agravios, pero nuestra modesta opinión -  
en el ramo penal, nos conduce a señalar que las partes en -  
el proceso, no señalan sus agravios desde el primer momento, -  
es decir, no expresan estos desde que hacen manifiesta su in--  
conformidad con la resolución judicial.

Las razones son simples, tanto procesado como defensor prefieren tener mayor tiempo, es decir, el mayor margen de tiempo que les confiere la segunda oportunidad con el objeto de preparar más adecuadamente su escrito de expresión de agravios. Por ello es poco usual, para no llegar al extremo de decir -- que nunca, que las partes expresen agravios desde la interposición del recurso.

Al señalar que el defensor prefiere tener mayor tiempo -- tiempo para expresar sus agravios, nos referimos, necesariamente, a los defensores particulares; pues tratándose de la interposición del recurso por parte del Defensor de Oficio o del Ministerio Público, ocurre lo siguiente.

Quando son ellos los recurrente, tampoco expresan sus agravios desde la primera oportunidad, y esto se debe a que en el tribunal de alzada existe también un Defensor de Oficio y un Agente del Ministerio Público adscritos, los cuales se van a encargar de expresar los agravios. Podríamos comparar esto a un juego de estafeta, en donde el defensor y el Ministerio Público adscritos al Juzgado de Primera Instancia sólo interponen el recurso y dejan que los adscritos en la segunda, sean los que realicen el escrito de expresión de agravios, en consecuencia, podríamos decir que aquéllos delegan sus facultades -



a éstos, o mejor dicho, la obligación de expresar agravios - tanto del Defensor como del Ministerio Público, cuando manifiestan su inconformidad con la resolución judicial, trasciende al Defensor o al Ministerio Público adscritos en el Tribunal de Alzada.

## 2.- EN LA AUDIENCIA DE VISTA.

En el auto de calificación de grado, se cita a las partes para la vista del negocio, la cual debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, para lo cual se citará a las partes para que, dentro del término de tres días, ofrezcan sus pruebas. En caso de no hacerlo, la audiencia se realizará dentro de los treinta días siguientes.

Ha quedado ya señalado que al audiencia de vista iniciará por la relación del proceso, hecha por el secretario, - teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevara adelante la audiencia de vista, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos

magistrados. Todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo a nuestros multicitados preceptos- 415 y 364, la audiencia de vista es el segundo momento en el cual deberán expresarse agravios, si no se expresaron en el momento de la interposición del recurso. Hasta aquí no -- existe problema alguno. Pero, qué sucede cuando en el supuesto de que en el momento de interponerse el recurso se expresen agravios: ¿podrán ser enriquecidos o perfeccionados en la vista?, ¿podrá el recurrente, una vez expresados sus agravios en el primer momento, expresar otros en la audiencia de vista?

Existe muy poco exrito al respecto, sin embargo, podemos decir que, en lo que respecta a la primera interrogante consideramos lo siguiente:

En atención a que, nosotros sustentamos que debe respetarse fielmente las disposiciones contenidas en los multicitados -- artículos 415 y 364, en virtud de las razones que hemos venido señalando, y que por estas mismas, no tiene por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crear jurisprudencia, -

queriendo dar con ello mayor alcance a la figura de la suplen-  
cia; consideramos que debe permitirse al recurrente, en la vis-  
ta, enriquecer o complementar los agravios aducidos en la in-  
terposición del recurso.

En cuanto a la segunda pregunta, daremos respuesta señalan-  
do, lo que al respecto manifiesta Arilla Bas: "El apelante, -  
en el acto de interponer el recurso o en la vista, deberá -  
expresar los agravios que le causa la resolución apelada, (artí-  
culo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito  
Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales). -  
Entendemos que si el apelante expresa los agravios en el acto  
de la interposición del recurso, agotó el derecho de expresión  
y, por lo tanto, no podrá expresar nuevos agravios en el - -  
acto de la vista".<sup>43</sup>

Nos adherimos a lo sustentado por el autor citado, pues -  
en efecto, si se han expresado agravios en la primera oportu-  
nidad y en la vista se predente, ya no complementarlos, sino  
señalar nuevos o distintos agravios de los ya expresados, es -  
obvio que no debe considerarse procedente, pues no se trata -  
de tener los dos momentos que marcan las normas procesales pa-

---

43

Ibidem. P. 173.

ra que en ambas se expresen agravios, lo que establecen dichas normas es que se tengan dos momentos, de los cuales, el recurrente va a optar, va a elegir en cual de los dos va a expresar agravios.

Lo anterior, puede fundamentarlo en lo que establecen -- los artículos 415 y 364 respectivamente: "... para resolver sobre los agravios que debiera expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; ..."; "... Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto".

Ambos preceptos utilizan la conjunción "o" que significa - disyuntiva, esto es, alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar. Sobre esta tesitura, debe desprenderse que debe optarse por expresar agravios al interponerse el - recurso "o" en la audiencia de vista.

### CONCLUSIONES.

1.- El artículo 107 Constitucional, en sus párrafos segundo y tercero, contiene los principios de prosecución judicial, de instancia de parte y el de exacta aplicación de la ley penal.

2.- Los artículos procesales reguladores de la suplencia, contienen el principio de instancia de parte, máxime cuando el Recurso de Apelación se ajusta a las características del sistema acusatorio.

3.- Es requisito indispensable para que proceda el Recurso de Apelación, que existan y se expresen agravios, -- pues son estos los que van a motivar dicho recurso.

4.- La suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de apelación, es la facultad que tiene el -- tribunal del alzada de subsanar los defectos o imperfecciones -

de que adolece la expresión de agravios hecha por el recurrente, ya en la expresión del precepto legal violado, ya en el concepto de violación.

5.- La suplencia de la deficiencia de los agravios es y debe ser una facultad discrecional y no una obligación como equivocadamente se pretende.

6.- Consideramos válidos los motivos que se han tenido para la creación de la suplencia a favor exclusivamente del procesado o su defensor; proteccionismo, excepción al principio-formalista de estricto derecho, etc., pero pensamos que, llevados estos al extremo, han originado inadecuadas y hasta equivocadas interpretaciones a las normas que la regulan y prueba de ello ha sido la creación de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, que lejos de interpretar, lo que hace es crear normas nuevas, pues cambia totalmente el sentido de las normas preestablecidas y la voluntad del legislador.

7.- En tratándose del recurrente, se utiliza la orden imperativa de que al oponer el recurso "deberá" expresar sus agravios. Tal vocablo significa la obligación que tiene el recurrente de expresarlos y para ello, cuanta con dos oportuni

dades, desde el momento de la interposición del recurso o en la audiencia de vista.

8.- El agravio es el daño o perjuicio que sufre -- una persona, originado por una resolución judicial, y en su caso administrativa, porque tal resolución se dictó contraponiéndose a un precepto legal, ya en su aplicación, ya en su omisión.

9.- En nuestra Carta Magna, en nuestra Ley de Amparo, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, existen preceptos jurídicos que de manera precisa y clara regulan la suplencia; en consecuencia, no se tiene por qué insistir en dárselos interpretaciones más amplias, adoptando con --- ello, el Poder Judicial, funciones propias del Poder Legislativo.

10.- La interpretación de las normas jurídicas sólo tiene lugar cuando la norma adquiere contenidos diferentes en -- unos y otros casos análogos y en el último de los casos --- cuando el contenido en sí de la norma es muy poco definido.- Pero en nuestro caso concreto, nuestros artículos 415 y 364 --

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, - son reglas cuyo contenido es bien específico y definido y regulan de manera clara la suplencia de la deficiencia de los - agravios.

11.- La inadecuada e improcedente interpretación que se ha dado a los numerales 415 y 364 nos conduce a que el órgano 'ad quem' al desplegar su facultad en el sentido de - suplir las omisiones de los agravios, convierte al recurso de apelación, cuya característica es la de iniciativa o instancia- de parte, en una revisión oficiosa, y como consecuencia se da paso a una defensa oficiosa, y como consecuencia se da paso a una defensa oficiosa, lo cual carece totalmente de fundamento - jurídico.

12.- Existen preceptos procesales tanto en el Código- de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como en el Có- digo Federal de Procedimientos Penales, que contienen medidas - que se pueden adoptar en contra de los defensores que incum-- plen con sus obligaciones dentro de las cuales se encuentra - la de expresar agravios, cuando aquél haga valer el recurso de apelación.



13.- La equidad corrige la ley en la medida en -- que ésta resulta insuficiente a causa de su carácter general, y se presenta cuando el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica.

14.- Si hablar de equidad es hablar de igualdad, como lo afirman algunos autores que se inclinan a favor de suplir la ausencia de agravios, entonces equivaldría a pensar - que al suplirse la omisión de agravios del procesado o su - defensor, debería suplirse también la omisión de estos al Mi- nisterio Público, situación que desde luego no es procedente, dado que la naturaleza de la suplencia es la de "proteger" - al procesado y sobre todo porque nuestra ley es clara y dispone que sólo al procesado y sólo a él debe suplírsele la - deficiencia de los agravios.

15.- Hablar de una aplicación justa de las normas - implica que tal aplicación ha sido hecha de acuerdo con el - Derecho, es decir, de acuerdo con lo establecido en una nor- ma legal vigente. Consideramos que es un error que se hable- justicia apelando a intereses personales o a cuestiones mera- mente emotivas.

16.- Si es el propósito ampliar, todavía más, el beneficio de la suplencia a favor del procesado o su defensor, esto debería hacerse por el debido camino de la reforma legal y no por la equivocada interpretación que se ha dado, originando con ello las consecuencias a las que hemos hecho referencia.

17.- Sostenemos que desde el punto de vista jurídico, no debe haber contradicción entre el derecho legislado aplicable y las decisiones judiciales con fuerza de ley, y los tribunales al pretender dar un alcance mayor a las normas que preven la suplencia, atentan contra la disposición constitucional que faculta al Poder Legislativo para la creación de las leyes, estableciendo para ello un procedimiento especial.

B I B L I O G R A F I A .

ACERO, Julio.

Procedimiento Penal.

Puebla, Pue. 1976.

Ed. Cajica.

ALF, Ross.

Sobre el Derecho y la Justicia.

Buenos Aires, 1977.

Ed. Eudeba.

ARILLA BAZ, Fernando.

El Procedimiento Penal en México.

México 1972.

Ed. Editores Mexicanos Unidos.

BAZDRESCH, Luis.

Curso Elemental del Juicio de Amparo.

Guadalajara, Jal. 1971.

Ed. Especial de la Universidad de Guadalajara.

BORJA OSORNO, Guillermo.

Derecho Procesal Penal.

Puebla, Pue. 1977.

Ed. Cajica.

ERISEÑO SIERRA, Humberto.

El Enjuiciamiento Penal Mexicano.

México 1976.

Ed. Trillas.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo.

México 1982.

Ed. Porrúa.

Ciclo de Conferencias.

Reformas Legislativas.

P.G.J.D.F.

Instituto de Formación Profesional.

Febrero-Marzo 1984.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.

El Procedimiento Penal Mexicano.

México 1980.

Ed. Porrúa.

DE PINA VARA, Rafael.

Diccionario de Derecho.

México 1980.

Ed. Porrúa.

FRANCO SODI,

El Procedimiento Penal en México.

México 1946.

Ed. Porrúa.

GARCIA MAYNES, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho.

México 1978.

Ed. Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.

Curso de Derecho Procesal Penal.

México 1977.

Ed. Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria ADATO DE IBARRA.

Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

México 1982.

Ed. Porrúa.

GONZALEZ BLANCO, Alberto.

El Procedimiento Penal Mexicano.

México 1941.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.

El Procedimiento Penal Mexicano.

México 1941.

Ed. Jus.

HERRERA Y LASSO, Eduardo.

Garantías Constitucionales en Materia Penal.

México 1979.

Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

LEONE, Giovanni.

Tratado de Derecho Procesal Penal.

T. III.

Trad. Santiago Sentis Melendo.

Buenos Aires 1963.

Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América.

PALLARES, Eduardo.

Prontuario de Procedimientos Penales.

México 1961.

Ed. Porrúa.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

México 1978.

Ed. Porrúa.

PEREZ PALMA, Rafael.

Guía de Derecho Procesal Penal.

México 1975.

Cárdenas, Editor y Distribuidor.

PEREZ PALMA, Rafael.

Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal.

México 1980.

Cárdenas, Editor y Distribuidor.

PIÑA Y PALACIOS, Javier.

Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legisla-  
ción Mexicana.

México 1958.

Ed. Botas.

PIÑA Y PALACIOS, Javier.

Derecho Procesal Penal.

México 1948.

Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F.

R. PADILLA, José.

Sinópsis de Amparo.

México 1978.

Cárdenas, Editor y Distribuidor.

RIVERA SILVA, Manuel.

El Procedimiento Penal.

México 1982.

Ed. Porrúa.

TENA RAMIREZ, Felipe.

Leyes Fundamentales de México.

México 1983.

Ed. Porrúa.

v. CASTRO, Juventino.

El Ministerio Público en México.

México 1982.

Ed. Porrúa.

V. CASTRO, Juventino.

La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.

México 1953.

Ed. Jus.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Penales de 1931.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en  
Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios (1929).

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territo-  
rios Federales (1894).

Código Civil.